

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 8 DE OCTUBRE DE 1996 23,139

CONTENIDO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MINISTERIO PUBLICO
RESOLUCION Nº 8

(De 9 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CARRERA DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL PARA EL MINISTERIO PUBLICO" PAG. 1

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL

FALLO DEL 29 DE MARZO DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ELISA M. CHANDECK S. EN REPRESENTACION DEL SEÑOR SVEN VALDEMAR WAGE" PAG. 34

FALLO DEL 7 DE JUNIO DE 1996

" DECLARAR INCONSTITUCIONAL EL ACTO DE AUTORIDAD S/N DE 13 DE JULIO DE 1994, DICTADO POR LA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA" PAG. 43

FALLO DEL 12 DE ABRIL DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE EN REPRESENTACION DE EMANUEL GONZALEZ REVILLA" PAG. 44

FALLO DEL 22 DE JULIO DE 1996

" ES INCONSTITUCIONAL, LA FRASE "ASOCIACION BANCARIA NACIONAL", CONTENIDA EN EL LITERAL D) DEL ARTICULO 5 DEL DECRETO DE GABINETE NO. 238 DE 2 DE JULIO DE 1970" PAG. 55

AVISOS Y EDICTOS

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MINISTERIO PUBLICO
RESOLUCION Nº 8

(De 9 de septiembre de 1996)

" POR LA CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO DE CARRERA DE INSTRUCCIÓN JUDICIAL PARA EL MINISTERIO PUBLICO"

EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION
en uso de sus facultades constitucionales legales

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio Público requiere del desarrollo e implementación de un Sistema de Administración de Recursos Humanos, que permita garantizar la independencia Institucional y la estabilidad de sus funcionarios.

Que el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, contempla las normas y preceptos que sobre la materia se establecen en la Constitución y la Ley.

Que el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, se instituye con miras a lograr mayor eficiencia y eficacia en todos los estamentos de la Institución, en base

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá
**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/.2.70

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

al desarrollo de un sistema de selección por méritos, en el cual queden consignados también los derechos, deberes, prohibiciones y demás.

Que por lo anteriormente señalado, el Procurador General de la Nación.

Resuelve:

ARTICULO UNICO: Adoptar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 300 de la Constitución Nacional y el Artículo 269 del Título II, Libro primero del Código Judicial, el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial para el Ministerio Público cuyo contenido es el siguiente:

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento desarrolla la Carrera de Instrucción Judicial, tal como lo preceptúa la Constitución y el Código Judicial vigente. La Carrera se aplica a todos los funcionarios del Ministerio Público, salvo las excepciones que expresamente señalan la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 2: La Carrera de Instrucción Judicial es un Sistema de Administración de Recursos Humanos del Ministerio Público que regula el reclutamiento, selección y nombramiento, clasificación de puestos, evaluación del desempeño, régimen salarial y de incentivos, capacitación y desarrollo, derechos, deberes y prohibiciones, régimen disciplinario, acciones de personal y recursos legales. Dicha Carrera se basa en el mérito para ocupar el respectivo cargo, de conformidad con la Constitución Política, la Ley, y este Reglamento.

ARTÍCULO 3: La Carrera de Instrucción Judicial es un factor determinante de la independencia judicial, y se fundamenta en la idoneidad, capacidad, probidad e igualdad de oportunidades para estimular el ingreso, promoción y permanencia del personal más idóneo para ocupar los cargos del Ministerio Público.

ARTÍCULO 4: Este Reglamento se fundamenta en los siguientes principios generales:

- 1.- Estabilidad en el cargo condicionada a la competencia y conducta en el cumplimiento de los deberes.
- 2.- Igualdad de remuneración por igual trabajo prestado de conformidad al cargo y niveles de antigüedad y responsabilidad asumidas.
- 3.- Igualdad de oportunidades para ser considerado para ocupar vacantes, ascensos o permanencias, condicionado al mérito en la prestación del servicio.
- 4.- Excelencia profesional al servicio de la justicia, fundamentado en la capacitación y desarrollo profesional permanente del personal de Carrera mediante acceso a becas para estudios, pasantías y seminarios, entre otros.

ARTÍCULO 5: Los requisitos de ingreso a la Carrera de Instrucción Judicial son:

- 1.- Ser de nacionalidad panameña y estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 2.- No haber sido condenado por delito común de carácter doloso o sancionado por falta grave a la ética judicial, ni estar en proceso de encauzamiento penal al pretender el ingreso a la Carrera.
- 3.- Cumplir con los requisitos mínimos exigidos para desempeñar el cargo según se establece en la Ley y el Manual Descriptivo de Cargos.
- 4.- No tener incompatibilidad para el ejercicio del cargo, a tenor de lo dispuesto en el Código Judicial.
- 5.- Haber aprobado satisfactoriamente los exámenes, pruebas y demás requisitos de ingreso exigidos.
- 6.- Haber cumplido satisfactoriamente el período de prueba en el ejercicio del cargo.

El "status" de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial se adquiere, luego de haber cumplido los requisitos anteriores y una vez nombrado permanente en un cargo incluido dentro del régimen de la Carrera.

ARTÍCULO 6: No forman parte de la Carrera de Instrucción Judicial:

- 1.- El Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y sus respectivos suplentes.
- 2.- El Secretario General de la Procuraduría General, Secretario Administrativo, Director de Recursos.

Humanos, Jefe de Mantenimiento, Jefe de Información y Relaciones Públicas, Jefe de Seguridad, Secretario General de CONAPRED, Director y Sub-Director de la Policía Técnica Judicial, Director del Instituto de Medicina Legal.

- 3.- El personal de Secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los funcionarios anteriores que incluye Escribientes, Asistentes, Conductores, Citadores, Porteros y seguridad personal del Procurador.
- 4.- Todos aquellos funcionarios que la Constitución Política y la Ley excluyen de este beneficio.

El personal excluido será de libre nombramiento y remoción, pero tienen derecho a que se les tome en cuenta el tiempo de servicio si deseara aspirar a cargos por concurso.

ARTICULO 7: En los casos de funcionarios del Ministerio Público nombrados cinco (5) años antes de la vigencia del Código Judicial (1 de Abril 1987) que no cumplan con los requisitos señalados en el Código Judicial, permanecerán en sus cargos mientras no incurran en causa que conforme a la Ley, justifique su remoción o separación del cargo que ocupan.

ARTICULO 8: Los funcionarios del Ministerio Público que, a la fecha de entrar en vigencia el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial, estén próximos a lograr su jubilación en el término de los tres (3) años siguientes, se mantendrán en sus cargos aunque no reúnan los requisitos exigidos por la Ley, siempre que hayan cumplido correcta y eficientemente su cargo y no incurran en causa que dé lugar a su suspensión o destitución.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LA CARRERA DE INSTRUCCION JUDICIAL

ARTICULO 9: Las unidades que tendrán responsabilidad en la administración de la Carrera de Instrucción Judicial son:

- 1.- La Procuraduría General de la Nación o la Procuraduría de la Administración según su competencia.
- 2.- La Comisión de Personal.
- 3.- La Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público.

ARTICULO 10: Se instituye una Comisión de Personal en cada Distrito Judicial para la aplicación de la Carrera de Instrucción Judicial en el Ministerio Público. Dicha Comisión estará integrada por un principal y a falta de éste, por su respectivo suplente así:

- 1.- Un representante del Procurador General de la Nación o suplente.
- 2.- Un representante de los Fiscales Superiores o suplente.

3. Un representante de los Fiscales de Circuito o su suplente.
- 4.- Un representante de los Personeros Municipales o su suplente.
- 5.- El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Ministerio Público o su suplente.
- 6.- Cuando se traten de cargos de la Policía Técnica Judicial, o del Instituto de Medicina Legal, se integrará un representante.

Los integrantes y suplentes de la Comisión a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 serán designados entre sus iguales por el término de un año de acuerdo con la antigüedad en el servicio. Si hubiera más de uno con la misma antigüedad se seguirá el orden alfabético entre ellos. Para los efectos del orden alfabético no se tomará en cuenta el apellido de casada.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Jefe de la Dirección de Recursos Humanos solo tiene derecho a voz.

ARTÍCULO 11: Son funciones de la Comisión de Personal:

- 1.- Revisar la evaluación efectuada por la Dirección de Recursos Humanos, de los documentos presentados por quienes participan en un Concurso para ocupar un cargo dentro del Ministerio Público y confirmará la lista de elegibles para ser sometida a la consideración de la Autoridad Nominadora.
- 2.- Proponer al Procurador General de la Nación, recomendaciones respecto de la política de Recursos Humanos para el Ministerio Público, desarrollada por la Dirección de Recursos Humanos, según su competencia y presentar las recomendaciones que estimen convenientes para la mejor Administración de Justicia.
- 3.- Recomendar modificaciones al Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.
- 4.- Servir de medio de consulta, sobre las controversias que se susciten con relación a la aplicación del presente Reglamento.
- 5.- Conocer y atender los Recursos de Reconsideración que les sean sometidos, conforme las vías legales correspondientes.
- 6.- Atender aquellos asuntos específicos señalados en este Reglamento.

ARTÍCULO 12: Son funciones de la Dirección de Recursos Humanos las siguientes:

- 1.- Recomendar y asesorar al Procurador General de la Nación en cuanto a las políticas de los Recursos Humanos.

- 2.- Elaborar con base a los lineamientos que defina el Ministerio Público, las políticas sobre Administración de Recursos Humanos.
- 3.- Diseñar y Administrar el Sistema de Administración de Recursos Humanos que incluya organización, programas y mecanismos de ejecución.
- 4.- Elaborar las normas y procedimientos para la puesta en ejecución de las disposiciones señaladas en este Reglamento.
- 5.- Interpretar y aplicar las políticas, normas y procedimientos del sistema de Carrera de Instrucción Judicial, en lo que respecta a reclutamiento, selección y nombramientos, clasificación de puestos, remuneración e incentivos, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño y otros programas de Administración de Recursos Humanos.
- 6.- Desarrollar el proceso concerniente al Reclutamiento, Selección y Nombramiento de personal más idóneo para ocupar los diversos cargos del Ministerio Público.
- 7.- Diseñar y mantener un sistema de información debidamente actualizado sobre el historial laboral de los funcionarios que forman o no parte del personal de la Carrera de Instrucción Judicial.
- 8.- Llevar un expediente individual de cada funcionario, que contenga una relación detallada de sus nombramientos, clasificación, sanciones, documentos que permitan comprobar su identidad, idoneidad, estudios y experiencias laborales.
- 9.- Conferir el certificado de "Servidor de Carrera de Instrucción Judicial" a quienes cumplen con los requisitos para ser considerados funcionarios de Carrera.
- 10.- Desarrollar actividades de reconocimiento de mérito a los funcionarios, de motivación y mejoramiento de las relaciones interpersonales entre los funcionarios.
- 11.- Mantener el registro y control de la asistencia de los funcionarios, así como de los incentivos, reconocimientos y sanciones que se deriven de ese control.
- 12.- Determinar el tipo de pruebas y exámenes teórico-práctico que se utilizarán para conocer la aptitud personal y el nivel de conocimiento de los aspirantes a cargos en el Ministerio Público. La responsabilidad del diseño y confección de la prueba teórica será compartida con la Unidad Nominadora y una Comisión especializada en el tema instalada para tales efectos.
- 13.- Programar periódicamente, la administración y valoración de pruebas generales de pre-admisión a candidatos externos interesados en concursar para posiciones del Ministerio Público, a fin de determinar si los mismos

cuentan con las aptitudes básicas para ser considerados en el proceso de convocatoria. Todo postulante que no califique en ésta evaluación, se verá impedido de participar en concursos que se susciten en los siguientes seis (6) meses; al cabo de los cuales tendrá derecho a optar por otra presentación de exámenes.

- 14.- Distribución de la Forma "Inscripción a Convocatoria" en todas las dependencias del Ministerio Público a nivel nacional, a fin de facilitar el acceso de los mismos a los funcionarios interesados.
- 15.- Colaborar en la divulgación del presente Reglamento, entre las autoridades y funcionarios del Ministerio Público.
- 16.- Cumplir y hacer cumplir éste Reglamento y demás instrumentos legales y evaluar de manera permanente los resultados de su desarrollo y aplicación y hacer los correctivos necesarios con la aprobación del nivel superior.
- 17.- Ejercer los demás deberes y atribuciones que le confiere la Ley y los Reglamentos.

TÍTULO III

RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 13: El programa de reclutamiento, selección y nombramiento, comprende un conjunto de normas, procedimientos e instrumentos tendientes a captar y evaluar el mérito, capacidad y requisitos de los aspirantes a desempeñar un determinado cargo en el Ministerio Público o que estén en capacidad de ser promovidos mediante concurso.

El proceso de reclutamiento, y selección para el ingreso de la Carrera de Instrucción Judicial consiste en las siguientes etapas:

- 1.- Convocatoria a Concurso, con fundamento en el envío de la Declaratoria de Vacante por parte de la Unidad Nominadora.
- 2.- Estudio de la solicitud y documentación presentada para su preselección, conforme a los requisitos mínimos exigidos por cargo.
- 3.- Desarrollo del concurso mediante evaluación de candidatos en base a criterios de selección establecidos.
- 4.- Determinación de aspirantes elegibles sobre la base de un puntaje mínimo al 70%, resultante de la ponderación de los criterios de selección.
- 5.- Revisión del proceso de selección por la Comisión de Personal respectiva.
- 6.- Entrevista y Selección por parte de la Unidad Nominadora.

7.- Período de Prueba.

8.- Adjudicación de Status de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial.

ARTÍCULO 14: La Dirección de Recursos Humanos, previo estudio de los requerimientos del cargo determinará y aplicará el tipo de pruebas y exámenes teóricos y prácticos que se utilizarán para conocer la aptitud personal y nivel de conocimiento de los aspirantes a dichos cargos.

ARTÍCULO 15: En el proceso de valoración y selección de los aspirantes a cargos se tomarán en cuenta los siguientes criterios dependiendo de la naturaleza del cargo.

- 1.- **Nivel Académico:** Corresponde a los grados de Educación Formal obtenidos, tales como: Doctorado, Maestría, Post-Grado, Universitarios, Educación Media (Bachilleres/Maestros), Educación Intermedia (Primer Ciclo/Vocacional) y Educación Básica (Primaria), los cuales deberán presentarse con los respectivos créditos, certificados, títulos o diplomas expedidos por Universidades reconocidas y debidamente registrados en el Ministerio de Educación. Igualmente se considerarán los seminarios, cursos de actualización y perfeccionamiento profesional. Sólo serán ponderables aquellos cuya materia sea directamente aplicable o con el cargo en concurso.
- 2.- **Experiencia laboral:** Comprende los cargos desempeñados en relación con la posición en concurso, ya sea ejercidos en el sector público o privado. En el caso de los funcionarios del Ministerio Público y Órgano Judicial, se les considerará su antigüedad en las citadas Instituciones.
- 3.- **Ejecutorias y Publicaciones:** Son actividades o acciones académicas, profesionales o laborales, de conocimiento público que expresan condiciones, actitudes y aptitudes del autor. Las mismas serán examinadas y calificadas por una Comisión compuesta por profesionales de la especialidad.

En todas las Ejecutorias se hace distinción entre: "Materia Directamente Aplicable" (M.D.A.), "Materia Aplicable" (M.A.) y "Materia No Aplicable" (M.N.A.), entendiéndose que solo las dos primeras categorías serán consideradas.

Bajo este criterio se valorarán: investigaciones, conferencias, seminarios, cursos, artículos jurídicos, ensayos, folletos, informes, libros y similares.

Investigaciones: Son actividades o trabajos de investigación que se realizan según técnicas científicas-convencionales. Para ponderar las investigaciones el autor deberá proporcionar:

- a. Copia del proyecto o trabajo de investigación en donde conste el título de la misma, los objetivos, la metodología utilizada en la investigación y duración.
- b. Si la misma se encontrase registrada, presentar certificación de registro.

Conferencia: Exposiciones relacionadas con un tema o materia. Para su ponderación se exige presentar:

- a. Copia de la misma.
- b. Certificación en la que se acredite que el interesado dictó la conferencia o prueba de ello.

No se valorará más de una vez la misma conferencia, seminarios, cursos, charlas, congresos, artículos, y demás actividades de orden académico.

- 4.- **Pruebas Aptitudinales y de Personalidad:** Los candidatos serán evaluados mediante pruebas psicotécnicas con el propósito de determinar su desarrollo cualitativo y cuantitativo en aspectos tales como aptitudes generales, conocimientos, habilidades administrativas y técnicas u otros. Igualmente se administrarán, conforme el nivel de exigencia para cada cargo, pruebas de inteligencia, con el fin de apreciar la capacidad de razonamiento lógico y abstracto y el potencial intelectual del aspirante.

Mediante instrumentos específicos serán evaluados los rasgos de personalidad para obtener de los mismos un valor referencial y no sumativo en el proceso de selección.

- 5.- **Pruebas de Conocimiento Específico:** Estas pruebas se aplicarán con el propósito de medir y evaluar los conocimientos específicos relacionados con el cargo en concurso. Las mismas serán elaboradas por la Unidad Nominadora y con apoyo de una Comisión Calificada, con la confidencialidad requerida, bajo la forma de selección múltiple. Se confeccionará igualmente, la clave de respuestas que facilite la calificación objetiva y permita contar con un banco de preguntas, que pueda ser utilizado para otras posiciones relacionadas.

Estas pruebas con su respectiva clave de respuestas, serán custodiadas en forma confidencial y sólo serán accesibles al personal competente.

En los cargos en que se requiera evaluar otras habilidades y destrezas se aplicarán pruebas tales como: Manejo de Computadora, Mecanografía, Estenografía, Redacción, Archivo, Idiomas o cualquier otra que se precise considerar.

- 6.- **Evaluación del Desempeño:** Calificación obtenida de conformidad a este programa de administración de recursos humanos de acuerdo a la escala cualitativa y cuantitativa que para los fines se determine. Este criterio o factor SOLO SERÁ APLICABLE a participantes que a la fecha de

apertura del concurso sean o hayan sido funcionarios del Ministerio Público u Órgano Judicial y a los cuales se les haya evaluado un período mínimo de un (1) año. En aquellos casos en que el aspirante carezca, de la evaluación, se procederá a efectuar la conversión matemática correspondiente.

Otros Aspectos a Considerar:

Dentro del proceso revisorio y evaluativo, se considerarán otros criterios, los cuales solo serán de orden referencial pero no cuantificables. De existir algún criterio que se estime relevante y que pueda afectar la ejecución de las tareas inherentes al cargo se procederá a excluir al candidato del proceso.

- 1.- **Entrevista:** Evaluación Técnica del concursante realizada por la Autoridad Nominadora, de acuerdo con criterios de evaluación objetivos, desarrollados por la Dirección de Recursos Humanos. Para tales efectos, se le facilitará la Forma "Entrevista Técnica" la cual brindará la orientación pertinente para esta fase del proceso.
- 2.- **Conducta:** Comprende las actividades de tipo personal y profesional en lo relativo a la asistencia, puntualidad, antecedentes penales, sanciones disciplinarias. La misma debe acreditarse por medio de historial penal y policivo expedido por la oficina competente para ello; además podrá solicitar la Certificación del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados o gremio correspondiente, como también, a la Dirección de Recursos Humanos cuando proceda.
- 3.- **Salud:** Presentará certificado médico de que no existe enfermedad o incapacidad que le impida desempeñar el cargo; igualmente incluye la prueba negativa del uso de drogas o sustancias ilícitas, los cuales podrán ser solicitados en cualquier momento.

ARTÍCULO 16: Si el aspirante ha realizado estudios en el extranjero, deberá presentar los documentos debidamente autenticados con sus respectivas reválidas, en los casos en que sea necesario y si estuvieren en alguna lengua extranjera, deberán presentarse traducidos al español por un intérprete público autorizado.

ARTÍCULO 17: Los resultados de la evaluación y demás documentos pertinentes, serán conservados y manejados en forma confidencial y únicamente tendrán acceso a los mismos, el interesado y el personal competente y responsable de su custodia.

ARTÍCULO 18: En todas la vacantes permanentes que surjan o sean creadas y que no estén expresamente excluidas, tanto en área Judicial como Administrativa se seguirán las siguientes reglas:

- 1.- Cuando se presente la primera vacante para un cargo, se procederá por vía de ascenso, tomando en cuenta, en primer lugar, al funcionario de la categoría

inmediatamente inferior de mayor antigüedad en la misma y la mejor hoja de servicios, siempre que reúna los requisitos por la Ley para desempeñar el cargo superior; y,

- 2.- Cuando se presente una segunda vacante para un mismo cargo independiente del tiempo transcurrido, ésta se someterá a concurso entre los que tienen los requisitos para el cargo, trabajen en la Institución y los aspirantes externos del Ministerio Público y que reúnan los requisitos que fije la Ley y el Manual de Clasificación de Puestos.

ARTÍCULO 19: Los concursos deberán anunciarse con quince (15) días calendarios de anticipación a la fecha en que se declara abierta la inscripción de los interesados. Con este fin deberá colocarse el aviso en murales visibles y concurridos que para tales efectos serán colocados en las dependencias del Ministerio Público a nivel nacional. Debe publicarse por una sola vez en un diario de circulación nacional, los concursos de naturaleza mixta.

El aviso deberá contener la clase de cargo, salario y todos los requisitos que, como mínimo, deben reunir los aspirantes al cargo. El período de inscripción durará diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 20: No serán preseleccionados para participar en el concurso los candidatos que no reúnan los requisitos mínimos de admisión exigidos en el Manual Descriptivo de Cargos, para desempeñar el cargo vacante, los que se presenten fuera del período establecido, o los que no adjunten los documentos requeridos y demás información que se especifica en el anuncio del concurso.

ARTÍCULO 21: Una vez se determine al personal preseleccionado, se coordinará con la Unidad Nominadora correspondiente la administración de las pruebas inherentes al cargo a fin de definir quienes califican como elegibles o no, sobre la base mínima del 70%.

ARTÍCULO 22: Para los efectos del artículo anterior, la Dirección de Recursos Humanos entregará el cuadro contentivo con los resultados de los aspirantes considerados elegibles para el concurso a la Comisión de Personal respectiva. Por otro lado, se indicará quienes no clasificaron en la categoría de seleccionables, para su respectiva verificación.

ARTÍCULO 23: La Comisión de Personal revisará y analizará los documentos remitidos por la Dirección de Recursos Humanos, de los aspirantes seleccionables al puesto en concurso, para la confirmación o rechazo de los mismos.

Para el rechazo o inclusión de candidatos en la lista de elegibles deberán basarse en los requisitos del cargo publicado en el aviso de concurso, datos contenidos en el perfil de la posición que mantiene el Manual de Clasificación de Puestos y de los criterios de selección previamente establecidos.

ARTÍCULO 24: La Comisión de Personal revisará y confirmará que los candidatos considerados sean elegibles reglamentándose de base el 70% como mínimo y procederá a confeccionar el Edicto contentivo del listado de los mismos que se colocará en un lugar visible dentro de la Institución en la oficina central y en el Distrito Judicial correspondiente, por un término de tres (3) días hábiles, en el que deberá constar la fecha de su fijación y desfijación. El Edicto contendrá los nombres de las personas elegibles para el cargo en concurso.

ARTÍCULO 25: Las personas no elegibles que se consideren afectadas por la precitada comunicación podrán interponer sus Recursos de Reconsideración en el término de dos (2) días hábiles después de desfijado el aviso anterior. La Comisión de Personal deberá resolver el Recurso de Reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 26: La Dirección de Recursos Humanos, una vez cumplido los trámites anteriores, presentará a la Autoridad Nominadora, el informe contentivo de la lista de elegibles así como el resumen de las evaluaciones y los porcentajes efectuados, y los expedientes de los aspirantes a fin que proceda a la entrevista de estos, por un período no mayor de 15 días calendario y en consecuencia, emitir en breve, la decisión final de selección.

ARTÍCULO 27: Cumplido el período de prueba de seis (6) meses, y si resulta con una evaluación de desempeño satisfactoria y aprobación de los programas de inducción, el funcionario adquiere el status de Servidor de Carrera de Instrucción Judicial con todos los derechos, deberes, prerrogativas y obligaciones que ello conlleva.

Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario podrá ser destituido antes del vencimiento del período de prueba, si hay causa para ello, debidamente comprobada.

ARTÍCULO 28: El Ministerio Público organizará programas de inducción para los funcionarios de la Institución. Dichos cursos serán pre-requisitos para acceder a Servidor de Carrera de Instrucción Judicial.

ARTÍCULO 29: Todo empleado que aspire a ingresar al Ministerio Público, ocupará el cargo interinamente hasta tanto apruebe satisfactoriamente el período de prueba. En caso que la posición quede vacante antes de completarse el período de prueba o al término de este, será nombrado otro de los aspirantes escogidos del listado de elegibles existentes, quien será sometido a un nuevo período de prueba.

ARTÍCULO 30: La persona nombrada deberá tomar posesión del cargo ante la Autoridad Nominadora, una vez aceptado el cargo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 273 del Código Judicial, dentro de los siguientes términos:

- 1.- Si reside en el país, en los cinco (5) días siguientes a dicha aceptación.
- 2.- Si estuviese fuera, dentro de los quince (15) días siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 31: No podrán nombrarse permanentemente, a personas que no llenen los requisitos mínimos para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 32: Todo funcionario del Ministerio Público deberá residir en la jurisdicción donde desempeña sus funciones principales, sin perjuicio de las funciones que como itinerante se le asigne.

ARTÍCULO 33: El período de prueba será evaluado por el Jefe inmediato, mediante procedimiento establecido en el presente reglamento. Durante el período de prueba, el Jefe de despacho o la Unidad Administrativa correspondiente, podrá recomendar la separación de un funcionario, si en el ejercicio de sus funciones se demuestra que:

- a.- No cumple satisfactoriamente las obligaciones que le impone el cargo.
- b.- Exista alguna otra causa establecida en el Código Judicial o este reglamento, debidamente razonada y relacionada con la imposibilidad del ejercicio del cargo, que lo justifique.

ARTÍCULO 34: El Procurador General de la Nación nombrará al Fiscal Auxiliar y a sus suplentes, a los Fiscales Delegados y sus suplentes, a los Fiscales Especializados en Delitos relacionados con Drogas, a los Fiscales Superiores y sus suplentes; y demás personal de jerarquía administrativa supeditado directamente a su despacho. Los Fiscales Superiores nombrarán a los Fiscales de Circuito y sus suplentes, y los Fiscales de Circuito nombrarán a los Personeros Municipales y sus suplentes.

En el evento que sean creadas nuevas Agencias de Instrucción, sus titulares serán nombrados por la Autoridad Nominadora de acuerdo a su competencia y circunscripción jurisdiccional.

El Procurador de la Administración nombrará a los funcionarios adscritos a esa Procuraduría.

ARTÍCULO 35: Toda persona que se le adjudique un concurso y no lo acepte, no podrá participar en otros concursos en un término de un (1) año.

ARTÍCULO 36: Las personas seleccionadas mediante concurso deberán ejercer el cargo que se le adjudica por un período no inferior a un (1) año. Podrá participar en otro concurso para cargo de menor jerarquía dentro de Carrera, salvo que se dé la terminación de la relación laboral por renuncia, jubilaciones, y otros.

TITULO IV

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

ARTÍCULO 37: El programa de clasificación de puestos agrupa los puestos de acuerdo con la similitud de deberes, responsabilidades, nivel de dificultad, complejidad y requisitos para desempeñarlos, con el propósito de orientar la administración de recursos humanos en las áreas de selección, capacitación, evaluación, remuneración, ascensos y otras acciones.

ARTÍCULO 38: El programa de clasificación de puestos se basa en las funciones y responsabilidades asignadas a los mismos.

ARTÍCULO 39: La Dirección de Recursos Humanos elaborará el Manual Descriptivo de Clases de Puestos así como efectuará una revisión general de todos los cargos existentes con el fin de hacer los ajustes y modificaciones que exigiere dicho Manual. Este Manual contendrá la descripción de las funciones de todos los puestos o cargos del Ministerio Público, tales como: título del cargo, grado, código, salario base o inicial, detalle del las funciones inherentes al cargo, requisitos mínimos de educación, idoneidad, experiencia, conocimientos, habilidades y destrezas que habrán de exigirse a quienes vayan a ocupar un determinado cargo.

ARTÍCULO 40: Los títulos y códigos de los puestos se utilizarán en los documentos relacionados con los nombramientos, planillas y presupuestos, así como en todos los que requieran tramitación por la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 41: Las solicitudes de reclasificación de puestos sometidos a Carrera se recibirán durante los cuatro (4) primeros meses de cada año ante la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 42: La solicitud de reclasificación de puestos podrá ser formalizada por:

- 1.- El jefe inmediato, a iniciativa propia o del funcionario subalterno.
- 2.- El funcionario afectado, cuando la solicitud fuere negada por el jefe inmediato.
- 3.- A iniciativa de la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 43: Cada cuatro (4) años se realizará una revisión general de todos los puestos existentes, con el fin de hacer los ajustes y modificaciones que requiera el Manual Descriptivo de Clasificación de Puestos, según necesidades de la Institución.

TITULO V

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

ARTÍCULO 44: La evaluación del desempeño es el conjunto de normas y procedimientos utilizados para valorar el rendimiento, calidad de trabajo y comportamiento laboral de los funcionarios del Ministerio Público. Los Jefes de Despacho serán instruidos sobre la aplicación de los criterios de evaluación del personal subalterno, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

ARTÍCULO 45: Los resultados de la evaluación del personal se tomarán en consideración para fundamentar las acciones de personal que decidan, entre otras cosas, lo relacionado a permanencias, ascensos, licencias, traslados, incentivos, becas, y capacitación.

ARTÍCULO 46: Corresponde al Jefe de Despacho o Departamento correspondiente, la evaluación anual del desempeño del personal permanente bajo su dirección. La misma debe ser objetiva y

referida a hechos concretos y condiciones demostradas por el funcionario calificado durante el período que cubre la evaluación y apreciadas dentro de las circunstancias en que desempeña sus funciones.

Los funcionarios en período de prueba serán evaluados al finalizar dicho período como paso previo a su incorporación a la Carrera de Instrucción Judicial.

La evaluación del personal interino se hará al finalizar el período por el cual se le nombró.

ARTÍCULO 47: El funcionario evaluado tiene derecho a recibir copia de su evaluación y discutirla con su jefe inmediato. En caso de no estar de acuerdo con la evaluación recibida, podrá exponer sus razones a su jefe inmediato mediante nota con copia a la Dirección de Recursos Humanos. Esta solicitud debe hacerse en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega de la evaluación y la discusión de la misma.

El Jefe de Despacho o la Unidad Administrativa cuenta con diez (10) días hábiles para resolver la Reconsideración presentada por el funcionario.

ARTÍCULO 48: De acuerdo con los resultados obtenidos se calificará a los funcionarios conforme la siguiente escala cualitativa y cuantitativa.

- 1.- Excelente (de 100 a 91).
- 2.- Bueno (90 a 81)
- 3.- Satisfactorio (80 a 71)
- 4.- Regular (70 a 61)
- 5.- Deficiente (60 o menos)

Los resultados de la evaluación se notificarán por escrito a los funcionarios evaluados y una vez resueltos los Recursos de Reconsideración si los hubiere, copia autenticada de ella se incorporará al expediente de cada uno, para cualquier acción de personal.

**TITULO VI
REMUNERACIÓN E INCENTIVOS
CAPÍTULO I
REMUNERACIÓN**

ARTÍCULO 49: La remuneración del puesto comprende el sueldo, sobresueldos y gastos de representación cuando correspondan, que reciban los funcionarios del Ministerio Público por razón de la prestación de sus servicios.

Dicha remuneración debe ser análoga a las que se paga en los puestos del mismo nivel de responsabilidad y complejidad de los puestos de las otras instituciones en el sector Justicia.

ARTÍCULO 50: En materia de sobresueldo se atenderá a lo que establece la Ley.

ARTÍCULO 51: La Dirección de Recursos Humanos elaborará y recomendará una escala de salarios, la cual deberá ser consultada al Consejo Judicial, y se modificará cada cuatro (4) años de acuerdo con los índices de inflación, la situación económica del país y las condiciones del mercado de trabajo, de conformidad con la política de Recursos Humanos del Sector Justicia.

Dicha escala establece el salario base de todos los cargos del Ministerio Público y, una vez aprobada, formará parte del Reglamento.

ARTÍCULO 52: Las equiparaciones y los aumentos de salario se concederán, de acuerdo con lo previsto en la Ley y el Código Judicial, tomando las previsiones presupuestarias del caso, contempladas en la Ley de Presupuesto.

CAPITULO II

INCENTIVOS

ARTÍCULO 53: El Ministerio Público hará un reconocimiento anual a los funcionarios que se han destacado por su trabajo, a través de incentivos que podrán ser reconocimientos en actos públicos, certificados, medallas, placas.

ARTÍCULO 54: Los reconocimientos se harán en acto público para las siguientes categorías:

- 1.- Eficiencia.
- 2.- Asistencia y Puntualidad.
- 3.- Contribuciones significativas al mejoramiento de la Institución.
- 4.- Antigüedad.
- 5.- Otros que se determinen.

ARTÍCULO 55: La Dirección de Recursos Humanos elaborará el Programa de Reconocimientos y el tipo de incentivo que le corresponde a los funcionarios meritorios. Se dejará constancia, en el expediente del funcionario del reconocimiento a que se ha hecho acreedor.

TITULO VII

CAPACITACIÓN Y DESARROLLO

ARTICULO 56: La Capacitación incluye las acciones o programas dirigidos a incrementar y mantener la actualización permanente de los conocimientos, habilidades y destrezas del funcionario, a fin de mejorar su eficiencia en el ejercicio de las responsabilidades de su cargo.

ARTICULO 57: La Dirección de Recursos Humanos, en base a las políticas establecidas por la Procuraduría General de la Nación, propondrá y ejecutará los programas de capacitación de los funcionarios del Ministerio Público; para lo cual deberá velar porque exista la debida relación entre dichos programas con los objetivos de la Institución, las funciones que desempeñan los funcionarios y las necesidades que se determinen.

Los programas de capacitación se brindarán:

- a) Directamente a través del Ministerio Público o con la asistencia de otros organismos nacionales e internacionales.
- b) Por conducto de la Escuela Judicial.

ARTICULO 58: Los Jefes de Despacho y de Unidades Administrativas postularán al personal que participará en los programas de capacitación, en base a los resultados de estudios de necesidades, el nivel ocupacional y los criterios de selección existentes o que se adopten en el futuro.

Se le dará prioridad a los servidores que laboran en aquellas áreas que necesitan con mayor urgencia la capacitación de su personal.

ARTICULO 59: Los cursos de capacitación serán obligatorios para los funcionarios que hayan sido seleccionados.

ARTICULO 60: El aprovechamiento de los funcionarios para las acciones de capacitación será tomado en cuenta en los concursos, evaluación de desempeño, ascensos, entre otros.

ARTICULO 61: El Ministerio Público forma parte activa de la Escuela Judicial y sus funcionarios se beneficiarán de los programas de capacitación que se desarrollen a través de la misma.

El Ministerio Público también mantendrá relaciones de coordinación e intercambio con otras organizaciones nacionales e internacionales que organicen programas de capacitación con el fin de que los funcionarios de la Institución puedan aprovechar los mismos, así como con el Colegio Nacional de Abogados, los gremios de Abogados y gremios de otras profesiones con personería jurídica.

ARTICULO 62: El Ministerio Público brindará facilidades a los funcionarios para asistir a las diversas actividades de capacitación que se realicen dentro o fuera de la Institución, siempre que estas actividades estén relacionadas con su trabajo y que no afecte el desarrollo de las funciones.

ARTICULO 63: El funcionario que haya concluido satisfactoriamente la capacitación, recibirá un certificado o constancia donde se acredite su evaluación en base a asistencia, participación, aprovechamiento, aprobación, así como la duración y contenido del curso.

Es responsabilidad del funcionario presentar copias que acredite la capacitación recibida ante el superior jerárquico y la Dirección de Recursos Humanos.

TITULO VIII

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

ARTICULO 64: Son derechos de los funcionarios del Ministerio Público, además de los que establece la Constitución y el Código Judicial, los siguientes:

1. Remuneración correspondiente a las funciones inherentes del cargo que realiza, de acuerdo a las disposiciones salariales vigentes.
2. Estabilidad en el cargo, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.
3. Ascenso mediante concurso a cargos de mayor jerarquía y remuneración, condicionada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.
4. Vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con las disposiciones del Código Judicial.
5. Jubilación de conformidad al cumplimiento de los requisitos legales establecidos.
6. Licencia con sueldo o sin sueldo conforme se dispone en la Constitución, el Código Judicial y en este Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.
7. Capacitación dentro de los parámetros establecidos en la Ley y este Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.
8. Cualesquiera otros que sean determinados por la Ley y en este Reglamento de Carrera de Instrucción Judicial del Ministerio Público.

ARTICULO 65: Son deberes de los funcionarios del Ministerio Público además de los que establece la Constitución y el Código Judicial, los siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Código Judicial y las del presente Reglamento.
2. Asistir al trabajo puntualmente, de acuerdo con el horario y la jornada establecida.
3. Desempeñar las funciones con eficiencia y honradez.
4. Realizar las labores adicionales que se le asigne eventualmente, de acuerdo con las necesidades, prioridades y urgencias de la Institución.
5. Ser cortés, respetuoso y comportarse sin discriminaciones con sus superiores jerárquicos, subalternos del despacho y demás funcionarios de la Institución y Público en general.

6. Mantener una conducta, tanto dentro como fuera del despacho, que contribuya a elevar el prestigio del Ministerio Público.
7. Acudir al trabajo en actitud mental y física adecuada, así como en condiciones de vestuario y aseo apropiadas para las labores que deben desempeñar.
8. Marcar personalmente la tarjeta de tiempo o firmar el registro de asistencia de acuerdo con las directrices establecidas.
9. Cumplir con los procedimientos establecidos en la Ley y en este Reglamento para obtener licencias y permisos.
10. Portar el carnet de identificación que lo acredita como funcionario de la Institución en horas laborables y para fines oficiales. Deberá devolverlo cuando deje de ser funcionario del Ministerio Público.
11. Informar a la Dirección de Recursos Humanos sobre cualquier cambio de domicilio, estado civil, número de dependientes, estudios, entre otros, para mantener actualizado su expediente personal.
12. Asistir y aprobar los programas de capacitación para los cuales haya sido seleccionado.

ARTICULO 66: Además de lo señalado en la Constitución y en el Código Judicial, se prohíbe a los funcionarios, lo siguiente:

1. Utilizar los bienes de la Institución en actividades distintas a las requeridas.
2. Realizar actos que violan los principios de independencia judicial mediante influencias, promoción o apoyo de interferencias internas o externas indebidas.
3. Postularse o ejercer cargos directivos dentro de Gremios Profesionales durante el período que ejerce un cargo en el Ministerio Público, excepto la emisión del voto y la participación en comisiones de trabajo compatibles con el cargo.
4. Utilizar los teléfonos de los despachos para llamadas personales, de larga distancia, nacional o internacional.
5. Incurrir en favoritismo o discriminación entre funcionarios, superiores jerárquicos o subalternos y con el público en general.
6. Tener a su servicio en forma estable o transitoria personas para realizar labores distintas a las propias del despacho.
7. Efectuar cualquier otra actividad contraria al Reglamento o las disposiciones legales pertinentes.

TITULO IX

ASISTENCIA DEL PERSONAL

CAPITULO I

ARTICULO 67: La jornada de trabajo comprende el tiempo que el funcionario debe permanecer en disponibilidad de servicio a la Institución, como lo establece el Código Judicial.

El Ministerio Público tendrá los mismos días y horas de despacho que las establecidas en las oficinas judiciales. No obstante, los Agentes del Ministerio Público deberán atender cualquier día y hora los casos señalados en el Artículo 401 del Código Judicial.

ARTICULO 68: Se entenderá por asistencia el deber que tiene todo funcionario de presentarse a trabajar a la institución, todos los días laborables cumpliendo con el horario establecido y en forma puntual, como lo señala el Código Judicial.

ARTICULO 69: Se llevará un registro de asistencia de los funcionarios, por medio de reloj y de tarjetas de control de tiempo o por medio de listas de asistencia.

ARTICULO 70: Los funcionarios, a excepción de los Jefes de Despacho o de Unidades Administrativas, deberán marcar su tarjeta o firmar personalmente la lista de asistencia, a la entrada y salida, tanto en el horario de la mañana como el de la tarde. La omisión injustificada de marcar o firmar en las horas correspondientes será considerada como ausencia en la respectiva fracción de la jornada.

ARTICULO 71: Los Jefes de Despachos o de Unidades Administrativas tendrán la responsabilidad de velar porque los empleados cumplan con la jornada de trabajo.

El funcionario que tenga que ausentarse de la oficina antes de concluida la jornada laboral está en la obligación de marcar la tarjeta o firmar la lista de asistencia al retirarse, anotando el motivo de su salida. Al final de la semana el superior inmediato refrendará con su firma las casillas donde hubiera ocurrido ello.

ARTICULO 72: El registro de las tarjetas o de las listas de asistencia con sus formularios de ausencia y permisos deberán ser remitidos a la Dirección de Recursos Humanos al finalizar cada quincena.

CAPITULO II

TARDANZAS

ARTICULO 73: Se entiende por tardanza la llegada a la oficina en el período que inicia inmediatamente después de las ocho (8:00 a.m.) de la mañana y las dos (2:00 p.m.) de la tarde.

Las tardanzas se computarán mensualmente y serán sancionadas de acuerdo con el Código Judicial y este Reglamento.

ARTICULO 74: Se consideran tardanzas justificadas aquellas debidas a hechos que, a juicio del jefe, pueden afectar en forma general a todos los funcionarios como la paralización del transporte, cierre de calles, inundaciones o algún suceso extraordinario similar.

Cuando el jefe inmediato justifique la tardanza del funcionario, deberá firmar en la tarjeta o en la lista de asistencia el día en que se registra la misma.

ARTICULO 75: El período de aplicación para el cómputo de tardanzas, en caso de reincidencia, será de tres (3) meses consecutivos.

CAPITULO III

AUSENCIAS

ARTICULO 76: Se considera ausencia la falta de un (1) día completo de trabajo y media (1/2) ausencia, la falta de la mitad de una jornada de trabajo.

ARTICULO 77: El Jefe del Despacho deberá exigir el comprobante correspondiente de la justificación, según la clase de ausencia que se trate.

ARTICULO 78: Las ausencias pueden ser de dos tipos:

1. Justificadas o
2. Injustificadas.

ARTICULO 79: Se consideran ausencias justificadas, además de las ocasionadas por enfermedad o accidente de trabajo, las causadas por los siguientes hechos:

1. Duelo por muerte del cónyuge, padres, hermanos, hijos, nietos ó abuelos, hasta por cinco (5) días calendarios remunerados.
2. Duelo por muerte de familiares dentro del segundo grado de afinidad, sobrinos, primos o tíos. Se concederá permiso remunerado por un (1) día laborable para atender honras fúnebres.
3. Por motivo del nacimiento de un hijo del funcionario, se concederá permiso remunerado hasta por un (1) día laborable.
4. Los Jefes de Despacho deberán procurar que la concesión de permisos altere lo menos posible, el funcionamiento normal de la Agencia de Instrucción donde el funcionario labora.

ARTICULO 80: Cuando la ausencia es por enfermedad y pasa de un día, se debe presentar certificado médico de incapacidad. Las ausencias por enfermedad, salvo que se trate de riesgo profesional, se descontarán de los treinta (30) días anuales de licencia con sueldo a que tiene derecho todo servidor judicial de acuerdo a la Ley. También se descontarán del fondo de los treinta días los permisos solicitados para asistir a consulta médica de días completos o medias jornadas.

ARTICULO 90: Las licencias serán de dos clases:

1. Licencia con sueldo o
2. Licencia sin sueldo.

Las mismas sólo podrán ser otorgadas al personal permanente con dos (2) años mínimos de servicio en la Institución, salvo que se trate de: gravidez, enfermedad inculpable, enfermedad o accidente profesional, duelo familiar, o para ocupar otro cargo dentro del Ministerio Público con motivo de un concurso, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 91: La licencia con sueldo se podrá conceder por las razones señaladas en las disposiciones legales vigentes y el presente Reglamento, recibiendo la remuneración correspondiente. La licencia con sueldo debe ser solicitada, concedida y autorizada con la debida antelación a la fecha en que se iniciará su disfrute.

ARTICULO 92: La licencia sin sueldo se podrá conceder por causas justificadas distintas a las contempladas en este Reglamento para las licencias con sueldo o cuando ésta no se haya concedido, siempre y cuando no perjudique el normal desenvolvimiento del despacho o la unidad.

Para los efectos de antigüedad y vacaciones, el tiempo utilizado en este tipo de licencias será excluido en el cómputo de tiempo de servicios.

ARTICULO 93: Licencia por enfermedad es la que se le puede conceder al funcionario para ausentarse del trabajo hasta por treinta (30) días al año, con derecho a sueldo, por enfermedad debidamente comprobada, con certificado médico.

ARTICULO 94: Toda funcionaria en estado de embarazo tiene derecho a un descanso forzoso de catorce (14) semanas remuneradas que disfrutará seis (6) semanas antes del parto y ocho (8) semanas después del parto.

ARTICULO 95: Todo funcionario que sufra incapacidad temporal por accidente de trabajo o enfermedad profesional, a causa de las labores que ejecuta por cuenta de la Institución, recibirá el subsidio correspondiente de acuerdo con las normas establecidas en la Ley de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 96: Cuando un funcionario de Carrera de Instrucción Judicial, nombrado permanente en un cargo dentro de la Institución, haya sido seleccionado mediante concurso a otro cargo y debe cumplir un período de prueba, se concederá licencia sin sueldo en el cargo que ocupa permanente, por el tiempo establecido como período de prueba en el nuevo cargo.

ARTICULO 97: Se podrá conceder licencia con sueldo a los funcionarios que, por motivo de sus funciones, deben realizar estudios de conformidad con lo que establezca la ley y este Reglamento. La licencia se mantendrá mientras el estudiante mantenga un buen índice de aprovechamiento académico; en caso contrario, podrá ser revocada.

El funcionario, al cual se le ha concedido este beneficio, está en la obligación de acreditar su matrícula y notas periódicamente, sin perjuicio del derecho que tiene la Institución o departamento correspondiente de verificar su aprovechamiento.

ARTICULO 98: El funcionario a quien se le concede una licencia con sueldo para realizar estudios o cursos de perfeccionamiento, dentro o fuera del país, deberá firmar un Contrato con la Institución, en el que se compromete a continuar prestando sus servicios al Ministerio Público, una vez que haya terminado sus estudios por un período equivalente al tiempo de duración de la licencia. En caso que el funcionario no cumpla con esta obligación, deberá devolver a la Institución las sumas recibidas en proporción a su incumplimiento. A tal efecto, el contrato que firme el funcionario servirá de plena prueba de su obligación para interponer las acciones necesarias tendientes a recuperar las sumas adeudadas a la Institución.

ARTICULO 99: Dada la importancia que tiene para la Institución la superación profesional de sus funcionarios, se le concederá licencia con sueldo al funcionario que, siendo estudiante de Derecho, debe realizar su práctica profesional como requisito para la obtención del título universitario. Igual beneficio se concederá en el caso de otras ramas profesionales o técnicas, siempre que la misma guarde relación con las funciones que realiza el funcionario para la Institución. Finalizada la práctica, el funcionario deberá presentar la certificación correspondiente.

ARTICULO 100: Los empleados que sean designados para representar a la Institución como delegados a Congresos o Conferencias, reuniones, misiones, seminarios o eventos relacionadas con su trabajo, tendrán derecho a que se le conceda licencia con sueldo por el tiempo que dure el evento más la distancia, siempre que no exceda de treinta (30) días calendarios.

El funcionario, al cual se le ha concedido este beneficio, está en la obligación de presentar las constancias que acredita su participación en dicho evento.

ARTICULO 101: Se concederá licencia con sueldo hasta por sesenta (60) días calendarios, para prestar asistencia técnica a otras dependencias del Estado o a una Institución extranjera, siempre que en la otra institución no reciba remuneración salarial.

Sin embargo, en caso que las necesidades del servicio lo requieran la licencia se podrá prorrogar por un tiempo mayor que no exceda de un año.

ARTICULO 102: La autoridad competente del Ministerio Público también podrá conceder licencia sin sueldo para prestar servicios a instituciones de otro Gobierno u Organismo Internacional en los siguientes casos:

1. Para realizar trabajos que no estén directamente relacionados con las funciones del Ministerio Público, pero que sean de beneficio para la Administración Pública, hasta por un (1) año.

2. Para trabajar en la enseñanza, promoción coordinación o mejoramiento de las actividades en las cuales el Ministerio Público tenga un interés directo por razones de sus funciones hasta por dos (2) años.

ARTICULO 103: Además de los casos mencionados en el Artículo anterior, se podrá conceder licencias sin sueldo, los siguientes:

1. Hasta por treinta (30) días calendarios prorrogables hasta tres (3) meses, en el período de un (1) año, por razones personales urgentes.
2. Hasta por seis (6) meses para finalizar trabajos de graduación.

El funcionario deberá acreditar mensualmente ante su jefe inmediato el avance de su trabajo y, si al cabo de dos (2) meses no muestra avances significativos, se le advertirá que la licencia puede ser revocada.

ARTICULO 104: Las licencias sólo pueden ser revocadas por el funcionario que las concede en casos de desaprovechamiento comprobado en los estudios, representaciones y asistencia. El funcionario podrá renunciar a la licencia concedida antes de iniciar el período de disfrute de la misma, salvo que se trate de causas imprevistas plenamente justificadas.

CAPITULO VI VACACIONES

ARTICULO 105: Todo funcionario tiene derecho a vacaciones anuales remuneradas, de conformidad con el artículo 32 y 33 del Código Judicial como sigue:

1. El personal subalterno y todos los demás funcionarios tendrán derecho a: un (1) mes por cada once (11) meses completos de servicios continuos;
2. Los Jefes de Despacho de Instrucción tendrán derecho a: un (1) mes de vacaciones, con sueldo a su elección, cada año.

ARTICULO 106: Para los efectos del cálculo de vacaciones éstas se contarán a partir de la fecha en que el empleado ingresó a la Institución, salvo en los casos en que medie una licencia sin sueldo, o un certificado de continuidad de servicios de otra Institución, Dependencia u Organismo del Estado.

ARTICULO 107: Todo despacho o unidad administrativa deberá preparar el calendario de vacaciones de sus funcionarios correspondientes al siguiente año, tomando en consideración los intereses del despacho y del funcionario. Este calendario deberá ser enviado a la Dirección de Recursos Humanos a más tardar el último día laborable del mes de diciembre de cada año.

ARTICULO 108: Las vacaciones deberán solicitarse a la autoridad que corresponda con treinta (30) días de anticipación al período que le corresponde tomarlas, de acuerdo con el calendario preparado. Debe evitarse, hasta donde sea posible, la acumulación de más de dos (2) meses de vacaciones.

ARTICULO 109: Las vacaciones pueden fraccionarse en períodos mínimos de quince (15) días calendarios, en los cuales se incluyen los sábados y domingos y los días feriados o de fiesta o duelo nacional y los días en que se suspendan los términos judiciales.

ARTICULO 110: El funcionario al que se le concede licencia con sueldo no perderá su derecho que se le compute el período de licencia para el cálculo de las vacaciones.

ARTICULO 111: Los funcionarios de la Institución recibirán el pago de las vacaciones a que tengan derecho, independientemente del motivo de la terminación de la relación laboral con el Ministerio Público, con sujeción a las disposiciones presupuestarias vigentes a la fecha en que deban pagarse. En caso de muerte, el pago que corresponda se entregará a las personas que aparezcan como beneficiarios en su expediente de personal. En caso de no tener ningún listado, a sus herederos forzosos, de conformidad con los trámites legales.

TITULO X

REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 112: El régimen disciplinario tiene como propósito asegurar el buen funcionamiento de la Institución mediante normas que permitan elevar el rendimiento y garantizar que la conducta de sus funcionarios sirvan a los fines de la Administración de Justicia.

ARTICULO 113: Los servidores del Ministerio Público que no cumplan con sus deberes y obligaciones o que incurran en conductas prohibidas contempladas en el Código Judicial y este Reglamento, serán sancionados conforme lo establece la Ley y lo desarrolla el presente Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueda incurrir por el mismo hecho.

ARTICULO 114: Las sanciones disciplinarias son medidas de carácter administrativo que se imponen al funcionario por la comisión de una o más faltas. Estas son:

1. Amonestación verbal o escrita.
2. Suspensión.
3. Cualquier otra sanción establecida en el Código Judicial.
4. Destitución.

ARTICULO 115: Procederá la aplicación de correcciones disciplinarias cuando se incurra en las causales contempladas en el Código Judicial o cuando el Superior Jerárquico considere que se ha incurrido en las violaciones de este Reglamento.

ARTICULO 116: El procedimiento para la aplicación de sanciones, se basará en las disposiciones contenidas en el Código Judicial y este Reglamento.

ARTICULO 117: Corresponde a los Jefes de Despacho y Unidades Administrativas ejercer el mando de manera efectiva, basado en la adecuada supervisión y en el respeto mutuo, que permita fomentar las relaciones armoniosas de trabajo entre sus funcionarios.

ARTICULO 118: La aplicación de sanciones disciplinarias debe tomar en cuenta la gravedad de la falta, la conducta que ha mantenido dentro de la Institución y demás circunstancias que pueden atenuar o agravar la misma.

ARTICULO 119: Los funcionarios afectados por una sanción tendrán derecho a interponer Recursos de Reconsideración o de Apelación en caso de destitución. Las sanciones disciplinarias deberán ser notificadas personalmente o por escrito.

Resuelto el recurso indicado, se entenderá agotada la Vía Gubernativa.

La Apelación se concede en efecto devolutivo y la Reconsideración en efectos suspensivos

CAPITULO II

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTICULO 120: Los funcionarios que incumplan con el horario establecido y/o se ausenten de manera injustificada, serán acreedores a las sanciones disciplinarias establecidas en el Artículo 114 de la presente reglamentación.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de descontar el tiempo no laborado.

ARTICULO 121: Son causas justificables para proceder a la destitución de un funcionario las siguientes:

- 1.- Insubordinación, Desobediencia, Retardo, Omisión o Negación a cumplir las órdenes e instrucciones que imparten los Superiores Jerárquicos en relación al trabajo, salvo que sean contrarias a lo establecido en las Leyes, la moral y buenas costumbres o lesionen la dignidad humana.
- 2.- Incapacidad manifiesta o negligencia e incompetencia en el desempeño de sus funciones.
- 3.- Conducta desordenada, inmoral, ilegal o incorrecta que atente en el buen desempeño de sus funciones.

- 4.- Abandono del cargo sin causa justificada durante tres (3) o más días consecutivos.
- 5.- Ocupación del cargo mediante fraude o engaño.
- 6.- Haber sido convicto de un delito.
- 7.- Incumplir con las disposiciones del Código Judicial y lo establecido en el presente reglamento.
- 8.- La reincidencia en el abandono del trabajo por parte del funcionario, que comprende la salida injustificada del centro de trabajo, durante las horas de labores, sin permiso del Supervisor Jerárquico o de quien lo represente.
- 9.- La reincidencia del funcionario en tardanzas y ausencias injustificadas.
- 10.- Omitir información a los Superiores sobre cualquier anomalía que se presente dentro de la Institución y/o dependencia donde labora.
- 11.- Incurrir el funcionario, durante la ejecución de sus funciones de trabajo en faltas de probidad u honradez, o la Comisión de Delito.
- 12.- Marcar la tarjeta de tiempo o firmar el registro de asistencia a otro funcionario.
- 13.- Dedicarse en horas laborables a actividades particulares o personales.
- 14.- Aprovechar su cargo o influencias para lograr beneficios.
- 15.- Excederse en el ejercicio de sus funciones.
- 16.- Consumir bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia psicotrópica en horas laborables o acudir al trabajo en estado de embriaguez o bajo efectos de estupefacientes o cualquier sustancia psicotrópica.
- 17.- Revelar sin previa autorización, asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que se desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Institución.
- 18.- Realizar actos que atenten contra la integridad de la Institución y la seguridad de las personas.
- 19.- La expedición de Certificaciones y Constancias ajenas a la verdad de los hechos.
- 20.- Recibir, solicitar y ofrecer directa o indirectamente dineros, promesas, dádivas u otros beneficios por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la Institución.
- 21.- Ocasionar de modo intencional o por negligencia, pérdidas de documentos, daño grave y costoso de los equipos, herramientas, armas, vehículos, máquinas, edificios, instalaciones y demás bienes de la Institución.

- 22.- Pertenecer a Partidos Políticos o participar dentro o fuera de sus horas de trabajo en actividades políticas, salvo la emisión del voto.
- 23.- Incurrir el funcionario en actos de violencia, amenazas o injurias en contra de la Institución o miembros del personal dentro de la institución, excepto que hubiere mediado provocación.
- 24.- La incapacidad mental del funcionario, debidamente comprobada.
- 25.- Incurrir en acoso sexual.
- 26.- La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario.
- 27.- Cualquier otra causal no prevista y que por su naturaleza amerite la remoción inmediata del cargo.

CAPITULO III

TERMINO DE LA RELACIÓN LABORAL

ARTICULO 122: La relación laboral termina por:

1. Renuncia.
2. Vencimiento del término por el que fue nombrado o contratado.
3. Destitución.
4. Acogerse a pensión o retiro de invalidez.
5. Jubilación retiro por vejez.
6. Muerte del funcionario.

ARTICULO 123: RENUNCIA: Es el acto mediante el cual un funcionario comunica por escrito ante la Autoridad Nominadora correspondiente, su decisión de separarse definitivamente del cargo que desempeña dentro del Ministerio Público. El funcionario deberá permanecer en su cargo hasta tanto llegue su reemplazo.

ARTICULO 124: DESTITUCION: Es la separación definitiva del cargo del funcionario público que haya cometido las faltas previstas en el Código Judicial y éste Reglamento, por el Superior Jerárquico.

ARTICULO 125: JUBILACION: Cese de labores por acogerse a la pensión que otorga la Caja de Seguro Social al funcionario público amparado por leyes especiales luego de cumplir los requisitos de edad y años de servicio en la Institución.

RETIRO POR INVALIDEZ: Cese de labores para acogerse a la pensión que otorga la Caja de Seguro Social, al asegurado que cesa sus labores por motivo de enfermedad o incapacidad física comprobada.

CAPITULO VI

RECURSOS

ARTICULO 126: Todo funcionario afectado por una decisión con motivo de la aplicación de este Reglamento o por la aplicación de una sanción disciplinaria tendrá derecho a interponer el recurso de **Reconsideración**, Ante la misma autoridad que lo profirió con el cual se agota en vía gubernativa.

Apelación: Ante el superior jerárquico de quien impuso la sanción, con el cual se agota la vía gubernativa.

ARTICULO 127: Los términos para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración o Apelación que no se encuentren detallados en las Secciones específicas, se ajustarán a lo siguiente:

1. Los recursos deberán anunciarse al momento de la notificación a más tardar dentro de las 48 horas siguientes.
2. Los recursos se sustentarán dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación o anuncio del recurso, sin necesidad de providencia que lo acoja.
3. Los recursos deberán ser resueltos dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la sustentación del recurso.

TITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 128: Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios del Ministerio Público.

ARTICULO 129: Este Reglamento deberá ser dado a conocer por las autoridades o jefes a todos los empleados del Ministerio Público, no obstante, la ignorancia de sus disposiciones no podrá servir de excusa para su incumplimiento.

ARTICULO 130: Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

Empleado o funcionario del Ministerio Público: Toda persona nombrada para laborar en esta Institución, ya sea que sus funciones estén relacionadas con los despachos judiciales, administrativos y técnicos.

Mérito: Incluye educación, experiencia, idoneidad y antigüedad.

Conducta: Abarca el comportamiento, lealtad, y moralidad; dentro y fuera de horario y lugares de trabajo.

ARTICULO 131: Cuando uno o varios funcionarios de la Institución, con anterioridad o posterioridad a la vigencia de este Reglamento incurra, dentro de las causales establecidas en el Código Judicial que prohíbe su nombramiento por motivo de parentesco o afinidad, uno de ellos deberá presentar su renuncia, y en caso contrario será declarado insubsistente el que ocupe el cargo de menor antigüedad; salvo que por concurso pueda uno de ellos obtener su nombramiento en otro Distrito Judicial.

ARTICULO 132: Este Reglamento sólo podrá ser reformado, adicionado, subrogado, o modificado, total o parcialmente, por el Procurador General de la Nación, a iniciativa propia o por recomendaciones recibidas. Cualquier reforma o modificación sólo surtirá efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

ARTICULO 133: El presente Reglamento deroga a partir de su vigencia, todas aquellas disposiciones reglamentarias sobre la materia que le sean contrarias.

ARTICULO 134: Este Reglamento entrará a regir noventa (90) días calendarios después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

TITULO XII

NORMAS TRANSITORIAS

ARTICULO 135: Tres (3) meses después de la entrada en vigencia de este Reglamento, el Ministerio Público hará la Convocatoria a concurso de los cargos vacantes que se generen, o se creen o a solicitud del titular actual o del señor Procurador de la Nación.

CUADROS DE PONDERACION DE LOS CRITERIOS DE EVALUACION CARRERA DE INSTRUCCION JUDICIAL

TABLA EVALUATIVA I CRITERIO - EDUCACION

EDUCACION EXIGIDA	2/3 DEL % ASIGNADO AL CRITERIO
SEMINARIOS, CURSOS, ETC.	1/3 DEL % RESTANTE

TABLA EVALUATIVA
SEMINARIOS, CURSOS, CONFERENCIAS, ETC.

MATERIA DIRECTAMENTE APLICABLE (40 HORAS)	MATERIA APLICABLE (40 HORAS)
1-10 SEM./CURSOS= 1.5 %	1-10 SEM./CURSOS=0.75 %
11-20 = 2.5 %	11-20 =1.25 %
21-30 = 3.5 %	21-30 =1.50 %

NOTA: MENOS DE 40 HORAS, SE LES PONDEFA LA MITAD DEL PUNTAJE

TABLA EVALUATIVA
BONIFICACION ADICIONAL AL CRITERIO DE EDUCACION

FORMACION ADICIONAL	%
DOCTORADO	5.0 %
MAESTRIA	3.0 %
POSTGRADO	2.0 %

TABLA EVALUATIVA
II CRITERIO - EXPERIENCIA LABORAL

RELACIONADA DIRECTAMENTE AL CARGO	2/3 DEL % ASIGNADO AL CRITERIO
EXPERIENCIA EJERCIDA EN EL MINISTERIO PUBLICO U ORGANO JUDICIAL	1/3 DEL % RESTANTE

TABLA EVALUATIVA
EXPERIENCIA EJERCIDA EN EL MINISTERIO PUBLICO U ORGANO JUDICIAL

AÑOS	PUNTOS	%
1- 5 AÑOS	22.5	1.5 %
6-10 AÑOS	45.0	3.0 %
11-15 AÑOS	67.5	5.0 %

TABLA EVALUATIVA
III- CRITERIO - PRUEBAS ESPECIFICAS

CUANDO SE ADMINISTRA SOLO: PRUEBA ESCRITA (SELECCION MULTIPLE)	% TOTAL ASIGNADO AL CRITERIO
CUANDO SE: ADMINISTRA PRUEBA ESCRITA Y DE HABILIDADES/ DESTREZAS	% IGUAL PARA AMBOS EVALUACIONES DEL TOTAL ASIGNADO AL CRITERIO

TABLA EVALUATIVA
IV CRITERIO - PRUEBAS PSICOTECNICAS

APTITUDINALES	MITAD DEL % ASIGNADO AL CRITERIO
INTELIGENCIA	MITAD DEL % ASIGNADO AL CRITERIO

TABLA EVALUATIVA
V CRITERIO - EJECUTORIAS Y PUBLICACIONES

CANTIDAD	MATERIA DIRECTAMENTE APLICABLE (%)	MATERIA APLICABLE (%)
1-3	1.5 %	0.75 %
4-6	3.0 %	1.5 %
7-10	5.0 %	2.5 %

TABLA EVALUATIVA
VI CRITERIO - EVALUACION DEL DESEMPEÑO

ESCALA CUALITATIVA	ESCALA CUANTITATIVA	PUNTOS (%)
EXCELENTE	(100-91)	5.0%
BUENO	(90-81)	4.0%
SATISFACTORIO	(80-71)	3.0%
REGULAR	(70-61)	2.0%
DEFICIENTE	(60-51)	1.0%

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Para constancia se suscriben tres originales del presente Reglamento de Instrucción Judicial del Ministerio Público, en la ciudad de Panamá, a los nueve (9) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

JOSE ANTONIO SOSSA RODRIGUEZ
Procurador General de la Nación

JOSE MARIA CASTILLO
Secretario General d la Procuraduría
General de la Nación

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 1996**

V I S T O S:

El señor SVEN VALDEMAR WAGE, mediante poder especial otorgado a la licenciada ELISA M. CHANDECK S. ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad a fin de que declare que es inconstitucional el "Acto de Autoridad S/N de 13 de julio de 1994 expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá, que admite un recurso extraordinario de revisión administrativa", cuya copia autenticada de fojas 12 expresa:

"REPUBLICA DE PANAMA, GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE PANAMA, trece de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

VISTOS:

Acójase el presente RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION ADMINISTRATIVA presentado por la Licda. Zina Constantakis en representación del sr. CECILIO VARGAS DE LEON contra la Resolución N9674-S.J. de 13 de abril de 1994, dictada por la Alcaldía del Distrito de Panamá, que CONFIRMA la Resolución N94749 de 25 de octubre de 1993, proferida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá.

Désele traslado del presente caso a el sr. SVEN VALDEMAR WAGE y concédase tres (3) días para que conteste el recurso presentado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

(FDO) DAPHNE DE CLEMENT,
Gobernadora de la Provincia
de Panamá.

(FDO) SONIA DE GUINARD
Secretaria General.

....."

El negocio constitucional, luego de cumplidos los trámites de la admisibilidad se encuentra en estado de decidir sobre el fondo de la inconstitucionalidad demandada, por lo que a ello se procede seguidamente:

CONTENIDO DE LA DEMANDA

El previo examen del contenido de la demanda propuesta por la accionante revela, sin la menor duda, que el vicio de inconstitucionalidad propiamente dicho radica en que la Gobernación de la Provincia de Panamá, acogió un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa contra la Resolución No. 674 S.J. de 13 de abril de 1994 proferida en segunda instancia por la Alcaldía de Panamá. De esa manera, según el libelo en estudio, el acto que acoge el mencionado recurso extraordinario de Revisión Administrativo, viola el artículo 32 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso legal, en cuanto al derecho a ser juzgado por autoridad competente, derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales y derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa policiva.

OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora de la Administración, luego de habérsele corrido traslado de la demanda, emitió su opinión en la vista consultable a fojas 18-29, atribuyendo a la demanda que, el "...acto administrativo S/M de 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá, no es inconstitucional". Se basa en razones doctrinales y jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte, sobre la naturaleza jurídica y el significado del acto atacado, en cuanto al mismo relacionado con "juicios de policía de carácter contencioso", comprendidos en el libelo del Código Administrativo, y en los artículos previstos en

la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974, que regula la justicia administrativa policial en los distritos de Panamá, San Miguelito y Colón". En este sentido, al no coincidir con el criterio jurídico de la demandante, en la comentada vista de traslado sostiene que en el "Decreto Ley Nº18 de 21 de noviembre de 1989 se instituyó el Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa, que posteriormente fue regulado por la Ley Nº19 de 3 de agosto de 1992, el cual en los artículos 8 y 9, numeral 23, preceptúa: "....."

De conformidad con las normativas de los artículos de la precitada ley, alude la titular de la Procuraduría de la Administración, se infiere que el Recurso de Revisión Administrativa ha sido establecido con la finalidad de que los Gobernadores de Provincias conozcan decisiones expedidas por autoridades municipales en segunda instancia en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que tratan el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 30 de diciembre de 1974.

Más adelante, la Vista en mención hace referencia a la definición del término policía y las clasificaciones que establece el Código Administrativo, al igual que otros conceptos establecidos en el ámbito doctrinal sobre esta materia.

Finalmente, concluye sosteniendo que la competencia que tienen los Gobernadores para conocer de los procesos de tránsito en grado de revisión administrativa, obedece a que el Decreto de Gabinete No.160 de 7 de junio de 1993, que expide el Reglamento de Tránsito, señala:

"ARTICULO 113. Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito en cualquiera de sus formas se tramitarán en dos instancias: la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda ante el Municipio Correspondiente."

Considera, entonces, que debido a que se cumple lo enunciado en el artículo antes transcrito en concordancia con el artículo 8 y el numeral 23 del artículo 9 de la Ley 19 de 1992 "el Gobernador si tiene la facultad para conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa".

Consecuentemente, el Ministerio Público es de la opinión que no se produce la violación del debido proceso, ya que "las normas referentes al tránsito están incluidas dentro de la noción de policía, presupuesto jurídico a través del cual se puede acceder ante el gobernador, quien es la autoridad competente para conocer del Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa.

DECISION DE LA CORTE

Como se ha expresado anteriormente el acto demandado de inconstitucional es la resolución dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, fechada 13 de julio de 1994, por medio de la cual se ACOGE un Recurso Extraordinario de Revisión Administrativa contra la Resolución No.674-S.J. dictada por la Alcaldía de Panamá el 13 de abril de 1994, que CONFIRMO la proferida por el Juzgado Segundo de Tránsito del Distrito de Panamá, de fecha 25 de octubre de 1993.

El vicio que se atribuye a la aludida resolución de la Gobernación se fundamenta en la infracción del artículo de 32 de la Constitución, en tres aspectos, que analizaremos a continuación:

Sostiene la censura que el acto demandado fue dictado en 1994, desconociendo la regulación específica sobre competencia y recursos en materia del proceso de tránsito, establecida en la Norma Reglamentaria de Policía de Tránsito para la República de Panamá que fija taxativamente la competencia en dos autoridades: para la primera instancia en los juzgados de

tránsito y, para la segunda vía, recurso de apelación en las autoridades municipales. Así, se expresa que la resolución es inconstitucional pues hizo una interpretación extensiva y analógica sobre las funciones jurisdiccionales del Gobernador, cuando las normas sobre recursos y la competencia para resolverlos son de estricto derecho.

A juicio de la Corte, el cargo que expresa el demandante, atribuyéndole al acto de autoridad impugnado una violación del derecho a ser juzgado por juez competente, está justificado, toda vez que el Gobernador no era de las autoridades que determina específicamente la regulación especial sobre procesos administrativos por accidentes de tránsito.

Igualmente, el acto impugnado, al admitir el recurso de revisión administrativa en relación con el proceso de tránsito, se está apartando y excediendo del debido trámite legal que, al efecto, establece la reglamentación especial sobre la materia.

Esto es así, pues lo que regula el reglamento de Tránsito Vehicular, mediante el Decreto Ejecutivo No.160 de 7 de junio de 1993, no es igual a lo preceptuado por la Ley 19 de 3 de agosto de 1992, en base a la cual se dictó la resolución atacada.

En tal sentido, la norma REGLAMENTARIA contenida en el citado Decreto, en cuanto a la competencia dentro del proceso de tránsito, determina claramente, en su artículo 113, las dos autoridades a quienes corresponderá el conocimiento de la primera y segunda instancia, al igual que del Recurso de Apelación. Siendo éstas los Jueces de Tránsito y el Municipio correspondiente.

Mientras lo que crea y regula Ley 19 de 1992 es otro medio de impugnación, éste de carácter extraordinario, cuyo conocimiento es atribuido a una autoridad distinta a las que

Menciona el citado reglamento y, para los supuestos taxativamente enumerados en dicha ley.

Veamos lo que preceptúan los artículos 8 y 9 de la Ley 19 de 1992:

"Artículo 8. Se instituye el recurso extraordinario de revisión administrativa, del que conocerán los gobernadores de provincias para revocar decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley Nº112 de 30 de diciembre de 1974.

El recurso extraordinario de revisión administrativa sólo procederá cuando:

1. La decisión recurrida hubiese sido dictada por órganos o autoridad sin competencia para ello;
2. La decisión recurrida se fundamente en declaraciones falsas o en pruebas insuficientes;
3. No se hubiesen cumplido los trámites esenciales del procedimiento establecido por la ley aplicable;
4. Así se disponga en una ley especial;
5. Al dictarse la decisión se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho, que resulte de los documentos incorporados al expediente y que haya afectado en forma directa la decisión recurrida; y
6. La decisión se hubiere dictado como consecuencia de los hechos tipificados en los Capítulos II y III de l Título X del Libro II del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 9. El artículo 4 de la Ley Nº2 de 2 de junio de 1987 queda así:

Artículo 4. Los gobernadores tendrán las siguientes atribuciones:

1.
2.
3.
4.
-
-
23. Conocer del recurso extraordinario de revisión administrativa que se interponga contra decisiones de autoridades municipales, proferidas en segunda instancia;
24.
-"

No hay duda que la ley crea el Recurso extraordinario de Revisión Administrativa contra decisiones que en segunda instancia haya dictado una autoridad municipal, pero cuando recaigan sobre materia "correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código

Administrativo y la Ley No.112 de 30 de diciembre de 1974".

El Pleno aprecia que lo dispuesto por la ley no revela un contenido o expresiones que den lugar a algún tipo de interpretación por analogía, ya que el texto de ambos artículos es muy claro. Sin embargo, la duda sobre lo expresado en el citado artículo 8 con relación a este caso, manifestada en el libelo del presente recurso de inconstitucionalidad, parece recaer fundamentalmente en si el proceso por accidente de tránsito puede considerarse incluido en los llamados "juicios de policía" a que alude el Libro III del Código Administrativo y la Ley No.112 de 30 de diciembre de 1974.

La Corte coincide con la opinión de la Procuradora de la Administración cuando concluye que las "normas referentes al tránsito están incluidas dentro de la noción de policía". Por ello resulta oportuno citar la jurisprudencia aludida en la Vista del Ministerio Público, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la resolución de 12 de febrero de 1947, que se refiere a la materia denominada de policía, en los siguientes términos:

" JUICIOS DE POLICIA.- Las faltas que por motivo de tránsito cometan las personas se hallan castigadas en el Código Administrativo y en el Decreto N2159, de 19 de septiembre de 1947 (Reglamento de Tránsito). El Código que se menciona divide las cuestiones a que la doctrina jurídica y el derecho positivo dan al nombre de policía moral y policía material, y en los Parágrafos III (Vías públicas urbanas), IV (Tranvías), (Vehículos de rueda en general), del Capítulo I y en el Capítulo III, Parágrafo IX (Vías Públicas), contiene una serie de disposiciones sobre tránsito, que se hallan colocadas bajo el epígrafe genérico de policía material. La anunciación anterior se ha hecho con el simple propósito de advertir que las infracciones relativas al tránsito forman parte de la materia denominada de policía, por lo cual las causas que con relación a ellos se sigan son juicios típicos de policía, en los cuales se profieren condenas de carácter penal o civil.

El artículo 28 de la Ley 135 de 1943 y el 17 de la Ley 33 de 1946 han excluido de la jurisdicción contenciosa "las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil", norma que es aplicable al caso de una resolución dictada para castigar una infracción del reglamento de tránsito (Auto del Magistrado Sustanciador, Febrero 12 de 1947).
(DIAZ E., Manuel Antonio, "Jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo", Imprenta Nacional. Panamá, Panamá. 956. pp. 35 y 36).

Conforme a la citada jurisprudencia, en concordancia con el Código Administrativo y el Reglamento de Tránsito vigente en ese tiempo, las causas que se sigan con relación a infracciones de tránsito son juicios típicos de policía. Igualmente, se puede apreciar la equiparación que se hace de las resoluciones que se dicten en juicios de policía de naturaleza penal o civil, con las resoluciones proferidas para castigar una infracción del reglamento de tránsito, como actos no acusables ante lo Contencioso Administrativo, según el alcance que se atribuye al contenido del numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943 y 17 de la Ley 33 de 1946.

Aunque el Reglamento de Tránsito que rige en la actualidad utilice el término "procesos administrativos sobre accidentes de tránsito", ello no implica que no se consid en juicios de policía conforme al criterio jurisprudencial al cual hemos hecho referencia.

Es cierto, y parece no haber margen a divergencias, que los procesos ante los jueces de tránsito son actos policivos, no susceptibles de conocimiento por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, desde 1941, cuando se dicta el primer decreto ejecutivo regulando el tránsito vehicular, y hasta ahora, cuando rige el Decreto 160 de 1993, los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito (artículos 113 a 125), han sido procesos distintos de los procesos correccionales que regula el Código Administrativo en el

Título V bajo la denominación de PROCEDIMIENTOS, que comprende los artículos 1708 a 1745, aún cuando no dejan de tener, algunas particularidades en común.

Esta realidad nos plantea la exigencia de determinar si, al crear la Ley 19 de 1992 el recurso extraordinario de revisión administrativa, se está refiriendo a los procesos sobre accidentes de tránsito.

El artículo 89 de la Ley en referencia establece el recurso contra "decisiones expedidas en segunda instancia por autoridades municipales en materia correccional o por razón de los juicios de policía de que trata el Libro III del Código Administrativo y la Ley 112 de 1974".

Se aprecia que este texto se refiere: (1) a los procesos antes mencionados, regulados por los artículos 1708 a 1745 del Código Administrativo y (2) a los procesos regulados en la Ley 112 de 1974, de cuyo texto se deduce claramente que no se refiere a los procesos por accidentes de tránsito.

No obstante el carácter policivo que se atribuya a los procesos por accidentes de tránsito, hay que señalar que son ESPECIALES, por lo que debe concluirse que el recurso de revisión administrativa no se ha creado para esos procesos.

Por lo que se deja expuesto, el Pleno de la Corte considera que la Resolución acusada de inconstitucional, de 13 de julio de 1994 dictada por la Gobernación de la Provincia de Panamá, si vulnera el artículo 32 de nuestra Carta Fundamental.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto de autoridad s/n del 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

ELIGIO A. SALAS
Magistrado

FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado
JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado
RAFAEL A. GONZALEZ
Magistrado
ARTURO HOYOS
Magistrado

ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Magistrada
AURA E. GUERRA
Magistrada
EDGARDO MOLINO MOLA
Magistrado

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 7 DE JUNIO DE 1996

V I S T O S:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante resolución proferida el 29 de marzo de 1996 declaró inconstitucional el acto de autoridad s/n de 13 de julio de 1994, dictado por la Gobernación de la Provincia de Panamá.

Esta Corporación se ha podido percatar que la citada sentencia presenta un error en su parte resolutive, al expresar: "En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República....".

Evidentemente el error consiste en que, en la parte resolutive de esta sentencia de inconstitucionalidad, aparece una de las Salas de la Corte como el tribunal que la dictó, cuando realmente la suscribió el PLENO de la Corte, que es a quien compete decidir sobre esta materia.

A pesar que la citada sentencia se encuentra ejecutoriada, resulta procedente su corrección, en cuanto al tipo de error incurrido, en virtud de lo dispuesto por el artículo 986 del Código Judicial que faculta al juzgador respectivo, de oficio, a realizar la enmienda pertinente en cualquier tiempo.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CORRIGE la parte resolutive de la sentencia de 29 de marzo de 1996 dictada por esta Superioridad, la cual quedará de la siguiente manera:

"En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el acto de autoridad s/n del 13 de julio de 1994, expedido por la Gobernación de la Provincia de Panamá".

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

ELIGIO A. SALAS
Magistrado

FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado
JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado
RAFAEL A. GONZALEZ
Magistrado
ARTURO HOYOS
Magistrado

ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Magistrada
AURA E. GUERRA
Magistrada
EDGARDO MOLINO MOLA
Magistrado

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 12 DE ABRIL DE 1996

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en nombre y representación de EMANUEL GONZALEZ REVILLA en su condición de Presidente de la ASOCIACION PANAMEÑA DE BANCOS, presentó demanda de inconstitucionalidad contra la frase "Asociación Bancaria Nacional", contenida en el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, cuyo texto transcribimos a continuación:

"Artículo 5. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

- a. El Ministro de Planificación y Política Económica quien la presidirá;
- b. El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d. Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República, y funcionarios de banco. Estos serán nombrados por el Organo Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá; y,
- e. Un miembro nombrado por el Organo Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado de Banco." (resalta la Corte)

El actor opina que la frase acusada es inconstitucional porque crea un fuero o privilegio a favor de la Asociación Bancaria de Panamá, al excluir a otras asociaciones de bancos legalmente establecidas, tal como lo es la Asociación Panameña de Bancos, de la oportunidad de presentar sus ternas para la designación de los tres miembros que nombra el Organo Ejecutivo como representantes del sector bancario ante la Comisión Bancaria Nacional. Considera el demandante que se viola el principio de igualdad ante la ley, artículo 20 de la C.N., y la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 que prohíbe crear fueros o privilegios personales.

LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Correspondió a la Procuraduría de la Administración el turno para emitir concepto dentro de este negocio constitucional, lo cual hizo por medio de la Vista No. 393 de 21 de septiembre de 1995, según se aprecia de fojas 13 a 19. Al emitir el referido concepto, la Procuraduría solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada por violar el artículo 19 de la Carta Magna en los siguientes términos:

"Artículo 5. La Comisión estará integrada por siete (7) miembros con derecho a voz y voto, a saber:

- a. El Ministro de Planificación y Política Económica quien la presidirá;
- b. El Ministro de Hacienda y Tesoro;
- c. El Gerente General del Banco Nacional de Panamá;
- d. Tres (3) representantes de los Bancos, quienes deberán ser ciudadanos panameños, domiciliados en la República, y funcionarios de banco. Estos serán nombrados por el Organo Ejecutivo de tres (3) ternas que le presentará la Asociación Bancaria de Panamá; y,
- e. Un miembro nombrado por el Organo Ejecutivo quien no podrá ser director, dignatario o empleado de Banco." (resalta la Corte)

El actor opina que la frase acusada es inconstitucional porque crea un fuero o privilegio a favor de la Asociación Bancaria de Panamá, al excluir a otras asociaciones de bancos legalmente establecidas, tal como lo es la Asociación Panameña de Bancos, de la oportunidad de presentar sus ternas para la designación de los tres miembros que nombra el Organo Ejecutivo como representantes del sector bancario ante la Comisión Bancaria Nacional. Considera el demandante que se viola el principio de igualdad ante la ley, artículo 20 de la C.N., y la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 que prohíbe crear fueros o privilegios personales.

LA OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Correspondió a la Procuraduría de la Administración el turno para emitir concepto dentro de este negocio constitucional, lo cual hizo por medio de la Vista No. 393 de 21 de septiembre de 1995, según se aprecia de fojas 13 a 19. Al emitir el referido concepto, la Procuraduría solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la frase acusada por violar el artículo 19 de la Carta Magna en los siguientes términos:

"La disposición transcrita, contiene una prohibición de fueros o privilegios de carácter personal, es decir, su aplicación se extiende tanto a las personas naturales, como a las personas jurídicas, al respecto pueden ser consultados los fallos de la Corte Suprema fechados: 28 de mayo de 1979 y 24 de junio de 1995...

...

Como puede observarse, la Comisión Bancaria Nacional, es un organismo colegiado; cuyo objetivo fundamental es el de velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del sistema bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento de la economía nacional. Este fin en sí mismo, al igual que los restantes, que la ley le ordena, exigen que en la Comisión Bancaria Nacional estén representados los sectores más autorizados y vinculados con la actividad económica y financiera del país, y por ende con el desarrollo de nuestro centro bancario.

La amplia representación del Estado, a través de los Ministros de Planificación y Política Económica, y de Hacienda y Tesoro, del Gerente General del Banco Nacional de Panamá y de un miembro designado por el Órgano Ejecutivo, se complementa con la presencia del sector financiero, por medio de tres (3) representantes de los Bancos, quienes además de ser funcionarios de los mismos, deben también ser panameños domiciliados en la República. Sin embargo, esta representación está condicionada al hecho de que sólo la Asociación Bancaria de Panamá, puede presentar las tres ternas, de las cuales se nombrarán a los miembros de este sector.

Coincidimos, pues, con el demandante, en que al expresar la disposición acusada de inconstitucional, que los representantes de los bancos serán nombrados de las ternas que presenta la Asociación Bancaria de Panamá, se limita la participación de otras agrupaciones o asociaciones de bancos del país, ante la Comisión Bancaria de Panamá (sic)."

ALEGATO DE PARTE INTERESADA

La firma forense MORENO Y FABREGA presentó de fojas 26 a 35 su alegato como parte interesada en la demanda que nos ocupa, oponiéndose a la declaración de inconstitucionalidad, básicamente aludiendo a la

representatividad que tiene Asociación Bancaria Nacional, argumentos que expresó en los siguientes términos:

1. La norma no consagra ningún privilegio o fuero por razones personales. La potestad allí consagrada permite a la Asociación Bancaria Nacional designar tres ternas de las cuales se escogerán tres banqueros que desempeñarán funciones públicas, en razón de los factores o elementos de representatividad que tiene dicha Asociación. (fs. 29)
2. La Asociación Bancaria Nacional es la más representativa porque admite en su seno cualquier clase de bancos, mientras que la Asociación Panameña de Bancos está limitada en este sentido.
3. La norma impugnada no es violatoria del artículo 19 de la Carta Magna, en primer lugar, porque este artículo no es aplicable tratándose de personas jurídicas (Sentencias de 25 de marzo de 1985 y 2 de enero de 1985); y en segundo lugar, porque se le concede esta facultad a la organización más representativa.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Observa el Pleno que se han invocado como violadas las normas contenidas en los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, las cuales preceptúan respectivamente que, "No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"; y que "Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general...".

En cuanto a la interpretación de las normas constitucionales citadas, no comparte la Corte el criterio

vertido en el escrito de oposición presentado por la firma Moreno y Fabrega, en el sentido de que el artículo 19 de la Constitución vigente debe interpretarse de manera restrictiva y no aplicarse al caso de las personas jurídicas. El Pleno en sentencia de 3 de enero de 1994, en relación con la interpretación del artículo 19 constitucional, expresó lo siguiente:

"En materia de la tutela de los derechos fundamentales del individuo, una comprensión lógica y sistemática del ordenamiento constitucional autoriza pensar que el artículo 19 no contiene una lista o catálogo cerrado -numerus clausus- de los tratos desiguales a los que los destinatarios del ordenamiento jurídico pudieran verse sometidos.

...
Para entender cabalmente el problema constitucional planteado es necesario considerar que la prohibición de fueros y privilegios personales que consagra el artículo 19 de la Constitución es consecuencia o derivación lógica del principio de igualdad ante la ley que recoge el siguiente artículo -20- de la Carta Magna.

El principio de igualdad ante la ley, en su acepción objetiva, condiciona nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes. Desde la óptica subjetiva se traduce en la prohibición de los tratos desfavorables, fueros y privilegios odiosos que fueran entronizados en el pasado. Por ello, no se puede tomar como correcto el análisis interpretativo del catálogo cerrado que prohíbe, tan sólo, los privilegios personales o las discriminaciones por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. Se impone una visión dialéctica, integradora, dirigida a reforzar, sin distinción, la igualdad jurídica de todos los que se encuentren bajo la jurisdicción e imperio de la ley nacional, respetando obviamente las excepciones que imponen la ley y el hecho cierto de que para igualar a los desiguales procede tratar de manera razonablemente distinta a los más débiles. (Sentencia de 3 de enero de 1994, en demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Rodrigo Anguizola contra el artículo 2433 del Código Judicial)

En este orden de ideas, cabe agregar otro criterio reiterado por nuestra jurisprudencia, y que en relación con el artículo 19 constitucional ha señalado que, la existencia de un privilegio infractor de la norma constitucional requiere ineludiblemente que tal privilegio le sea concedido a unos con exclusión de otros que se encuentren en igualdad de condiciones. (Sentencia de 16 de julio de 1987 en demanda de inconstitucionalidad presentada por el doctor Carlos Iván Zuñiga contra el numeral 2 del artículo 206 de la Ley 49 de 4 de diciembre de 1984)

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia entonces, determinar si la Asociación Bancaria Nacional se encuentra en igualdad de condiciones con la Asociación Panameña de Bancos, quien en este caso acusa de inconstitucional la frase impugnada, por otorgar, a su juicio, privilegio a favor de dicha asociación bancaria.

La posición y condición de ambas Asociaciones de bancos, tanto la Asociación Bancaria Nacional como la Asociación Panameña de Bancos depende en gran medida de la naturaleza de ambas asociaciones, de quiénes forman parte de una y otra y de sus fines y objetivos, premisas que se definen en los Estatutos correspondientes, los cuales constan en el expediente. Así, los artículos cuarto y quinto de los Estatutos de la Asociación Bancaria Nacional, regulan la capacidad de asociarse y disponen respectivamente lo siguiente: "Toda entidad bancaria legalmente establecida en el país tendrá derecho a solicitar su admisión como miembro. No necesariamente se requerirá para solicitar el ingreso que la entidad aspirante a ello sea exclusivamente de banca comercial. Pero en todo caso, las solicitudes a ingreso deberán ser consideradas y aprobadas o negadas por la Asociación"; y

que "Las entidades bancarias, de ahorro, industriales o de otro tipo de actividad financiera que sean organismos gubernamentales o en las que el Gobierno tenga mayoría de acciones tendrán facultades automáticamente a solicitar que se les tenga como adectos o cuasi-asociados a la Asociación Bancaria de Panamá, desde el momento en que así lo comuniquen para participar en sus reuniones con derecho a voz y sin pagar las cuotas de admisión ni mensuales."(fs. 80)

Por su parte, el artículo 6 de los Estatutos de la Asociación Panameña de Bancos establece que, "Serán miembros de la asociación, aquellas instituciones bancarias de capital panameño legalmente establecidas en Panamá cuya admisión haya sido acordada por la Asamblea General y los bancos de capital extranjero establecidos en Panamá que tengan una participación importante en el mercado local, que sean invitados por la Junta Directiva y aceptados como miembros de la Asamblea General."(fs. 59)

Tal como se observa en los textos de los Estatutos citados, en ambos casos se supedita el ingreso de los bancos solicitantes a la aprobación de la Asociación o Asamblea General, e incluso en los Estatutos de la Asociación Bancaria Nacional se define otra categoría de socios que es la de los cuasi-asociados, calificación que corresponde a las entidades bancarias gubernamentales; por lo que no se puede afirmar como se expresa en el escrito de oposición, que la Asociación Bancaria Nacional es la Asociación representativa del sector bancario, ya que ni siquiera existe disposición que así lo indique, y además el artículo 39 de la Constitución Nacional consagra la libertad de Asociación siempre que sus fines no sean contrarios a la moral o al orden legal.

En cuanto al argumento de la representatividad, la Corte observa que el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 no se refirió a que las ternas tuvieran que ser propuestas por la Asociación más representativa, sino que simplemente le atribuyó este derecho a la Asociación Bancaria Nacional, por ser la única existente a la fecha de la promulgación de dicho decreto.

En cuanto a las funciones de ambas asociaciones la Corte observa que los Estatutos de la Asociación Bancaria Nacional (ABN) conceden a ésta, funciones que no tiene la Asociación Panameña de Bancos (APB). Así mientras la ABN tiene entre sus fines representar los legítimos intereses de la industria bancaria en Panamá, la APB fomenta y promueve valores éticos en la industria bancaria y sirve de foro para el estudio y análisis de los problemas que pueda afectar la banca en nuestro país, especialmente la banca privada de capital panameño, recomendando posibles soluciones; la ABN tiene que propender en forma colectiva al desarrollo del país, estudiar, mejorar y perfeccionar el sistema bancario, y establecer una política uniforme hasta donde ello sea posible, mientras que la APB promueve, gestiona y apoya mecanismos y técnicas para el desarrollo y modernización de las operaciones bancarias e intercambia con organismos similares y con sus miembros información de interés; la ABN fija las reglas, usos y costumbres bancarias que se aplicarán cuando la ley no disponga otra cosa y no exista convención en contrario, mientras que la APB emite opinión respecto de las reglas, usos y costumbres bancarias o respecto a otros temas del mismo orden cuando lo cree convenienté. Entre otras funciones de amplio alcance que tiene la ABN, tenemos: adoptar una política tendiente a establecer el mutuo apoyo y la colaboración

necesaria para la defensa de los intereses bancarios en cuanto puedan ser afectados por cualesquiera delitos; presentar y defender ante los poderes públicos y ante el país, las conveniencias y aspiraciones del gremio e industria bancaria; y este artículo tercero en su párrafo establece que, "La Asociación será una entidad de esfuerzos combinados pero entendiéndose que deja por fuera de su órbita los intereses particulares de cada banco y no se inmiscuirá en los negocios, organización y régimen interno de sus afiliados.

Estas diferentes e importantes funciones fueron acordadas por los miembros fundadores de una y otra asociación y responden a las exigencias del sector bancario que representan, y las mismas evidencian una voluntad de dicho sector de mantener en la Asociación Bancaria Nacional los roles principales como ente gremial, y en la Asociación Panameña de Bancos otros roles particulares que atienden primordialmente a los bancos de capital panameño legalmente constituidos y aquellos bancos de capital extranjero invitados por la Junta Directiva.

No obstante, por tratarse igualmente de personas jurídicas sin fines de lucro (que sin embargo reúne personas mercantiles), asociaciones de naturaleza privada cuyos objetivos tienden igualmente a promover y defender los legítimos intereses del sector bancario, éstas pueden modificar sus Estatutos cuando lo tenga a bien, y por tanto no constituyen estas diferencias circunstancias que puedan atribuirle un carácter especial a la Asociación Bancaria Nacional, como para otorgarle un privilegio que excluye, en este caso, a otras asociaciones que se encuentran en iguales condiciones. (fs. 57 y 78)

A nuestro juicio, el Estado, a través del texto jurídico cuya inconstitucionalidad se pide, ha tenido como finalidad permitir que el sector bancario esté representado en la Comisión Bancaria Nacional.

La Comisión Bancaria Nacional es el ente fiscalizador de la banca en Panamá, es decir, que ocupa dentro de la actividad financiera el lugar de ente controlador, supervisor y vigilante de las entidades financieras y de sus actividades, en este caso, específicamente los bancos. Estas funciones las ejerce con fundamento en el artículo 279 constitucional, el cual dispone que el Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establezca la Ley, con la finalidad de exigir la debida eficacia de los servicios que presta y con fundamento en el Decreto de Gabinete No. 238 de 1970. Entre las importantes funciones de este ente público, consagradas en dicho Decreto tenemos las siguientes: resolver sobre los asuntos que le somentan sus miembros; dictar las resoluciones de que trata el Decreto de Gabinete 238 de 1970, reglamentar el mismo y fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria; otorgar las licencias para efectuar el negocio de banco; recibir los estados de situación de ganancias y pérdidas de los bancos; sancionar las violaciones al Decreto 238 de 1970 y realizar la inspección, intervención y liquidación de los bancos conforme lo establece la ley.

Al examinar el concepto de la infracción del artículo 19 de la Constitución, el Pleno advierte que la facultad concedida a la Asociación Bancaria Nacional de presentar las tres (3) ternas de las cuales son nombrados, por el Organismo Ejecutivo, los representantes del sector bancario

ante la Comisión Bancaria Nacional, persona jurídica pública que ejerce el control exclusivo sobre los bancos en Panamá, discrimina a otras asociaciones de bancos legalmente establecidas lo que entraña un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación.

Observa el Pleno de esta Corporación de Justicia que, entes de naturaleza similar como el Consejo Técnico de Seguros, la Comisión Nacional de Reaseguros y la Junta Directiva del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOO), quienes son entes fiscalizadores de las Compañías de Seguros, Empresas de Reaseguros y de las Cooperativas respectivamente, están conformados igualmente por representantes de dichos intermediarios financieros, más sin embargo las ternas correspondientes son presentadas por "la Asociación o Asociaciones nacionales de Aseguradores legalmente constituidas"; "la Asociación o Asociaciones Nacionales de Reaseguradores legalmente constituidas"; y por las Federaciones de Cooperativas legalmente constituidas (Ley No. 55 de 1984, art. 11 ordinal e), Ley No. 56 de 1984, art. 10 ordinal ch) y la Ley No. 24 de 1980, art. 4 ordinal d). Todas son leyes posteriores al Decreto de Gabinete No. 238 de 1970 y en ninguno de los casos se consagra un privilegio a favor de una u otra asociación.

En cuanto a la violación del artículo 20 de la Constitución Nacional confrontada con la frase impugnada del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 1970, a criterio del Pleno no se da la infracción constitucional alegada contra esta última, porque el objeto de la demanda no gira en torno al trato desigual entre nacionales y extranjeros, sino al trato privilegiado establecido en

favor de la Asociación Bancaria Nacional y en detrimento de otras asociaciones bancarias de igual naturaleza.

Por todo lo expuesto, debe concluirse que, no se puede otorgar el privilegio de presentar las ternas a una asociación de bancos en especial, sino que todas las Asociaciones de bancos legalmente constituidas deben tener la oportunidad de presentar sus ternas al Organó Ejecutivo, de lo contrario se constituye en un privilegio consagrado a favor de una de ellas, violándose el artículo 19 constitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "Asociación Bancaria Nacional", contenida en el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

Notifíquese y pùbliquesse en la Gaceta Oficial.

ELIGIO A. SALAS
Magistrado

FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado
JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado
RAFAEL A. GONZALEZ
Magistrado
ARTURO HOYOS
Magistrado

ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Magistrada
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Magistrada
LUIS CERVANTES DIAZ
Magistrado

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO DEL 22 DE JULIO DE 1996

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, apoderados judiciales de Emanuel González Revilla, Presidente de la Asociación Panameña de Bancos, han solicitado al Pleno de esta Corporación de Justicia,

aclaración de la Sentencia de 12 de abril de 1996, mediante la cual se decide la acción de inconstitucionalidad formulada por la mencionada firma en contra de la frase "Asociación Bancaria de Panamá" contenida en el literal d), del artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

La demanda que nos ocupa, culminó en una sentencia en cuya parte resolutive se establece que: "... ES INCONSTITUCIONAL, la frase 'Asociación Bancaria Nacional', contenida en el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970."

Los apoderados judiciales de la Asociación Panameña de Bancos, solicitan aclaración de la parte resolutive, puesto que:

"en dicha sentencia se declara que es inconstitucional la frase 'Asociación Bancaria Nacional' contenida en el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, cuando en realidad la frase contenida en la norma antes mencionada y cuya inconstitucionalidad fue demandada, es la 'Asociación Bancaria de Panamá'."

Solicitamos de igual manera que se aclare cómo deberá entenderse el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970, luego de haberse declarado la inconstitucionalidad de la frase 'la Asociación Bancaria de Panamá' contenida en dicha norma, o que la Corte fije en lo sucesivo el texto de la norma en mención."

De acuerdo con lo que señala el artículo 986 del Código Judicial, en el evento en que al dictar una resolución, se incurra en un "error puro y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita", en su parte

resolutiva, la Corte puede corregirlo y reformarlo en cualquier tiempo. Es por ello, que resulta palmario el hecho que, en este caso, al redactar la parte resolutiva del fallo, se incurrió en el error de escribir "Asociación Bancaria Nacional," cuando en realidad debe decir: "Asociación Bancaria de Panamá."

En cuanto, a la petición que hace la parte actora en relación a "cómo debe entenderse el literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No.238 de 2 de julio de 1970," una vez que, sea declarada la inconstitucionalidad de la frase: "Asociación Bancaria de Panamá," considera el Pleno, que la misma no es procedente, toda vez que, en este momento del proceso, no se puede realizar ningún tipo de interpretación, ya que, el mencionado artículo 986 del Código Judicial, es claro al señalar que sólo se puede corregir o reformar una decisión judicial, en cuanto al error cometido "en la parte resolutiva," por lo que, se desestima esta petición.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la parte resolutiva de la Sentencia de 12 de abril de 1996, de la siguiente manera: DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL, la frase "Asociación Bancaria de Panamá", contenida en literal d) del artículo 5 del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

ELIGIO A. SALAS
Magistrado

FABIAN A. ECHEVERS
Magistrado
JOSE MANUEL FAUNDES
Magistrado
RAFAEL A. GONZALEZ
Magistrado
ARTURO HOYOS
Magistrado

ROGELIO A. FABREGA Z.
Magistrado
MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
Magistrada
AURA E. GUERRA DE VILLALAZ
Magistrada
EDGARDO MOLINO MOLA
Magistrado

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

AVISOS

AVISO
Yo, **JAIME PABLO PAZ**, con cédula de identidad personal N° 3.94.438, anuncio la cancelación de la Licencia Comercial N° 15853 Tipo B a favor del establecimiento denominado **ELECTRICENTRO DE COLON** abriendo su nuevo local "ELECTRICENTRO DE COLON, S.A." L-037-497-50 Tercera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se avisa al público que a partir de la fecha el suscrito, **MANUEL BATISTA JIMENEZ**, ha solicitado la cancelación de la Licencia Tipo B del establecimiento comercial, **JARDIN MANOLIN**, ubicado en El Mangote, Corregimiento de Bejuco, Distrito de Chame, por haber sido vendido a la sociedad **DISTRIBUIDORA PANAMA OESTE, S.A.** Octubre de 1996.

MANUEL BATISTA JIMENEZ
Cédula N° 9-94-553
L-037-467-22
Tercera publicación

AVISO
Por el presente se da a conocer que yo, **EDILSA R. DE ALFAR**, panameña, mayor de edad, por medio de la cédula de identidad personal N° 8-159-501, he comprado el negocio denominado **LA FERIA**, ubicada comercialmente en el 590, Avenida del Departamento de Registro de Veraguas, propiedad del señor **RICARDO VANEGAS BATISTA** con cédula de identidad

personal N° 9-114-1633. L-037-334-16 Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público la venta del negocio **ROSTICERO CENTRAL**, ubicado en calle 8a., de la ciudad de Santiago, provincia de Veraguas, al consorcio **R. Rodríguez S.A. Ruc 44031-42-293873** Fdo. Rodríguez Hernández Briselda Céd. 9-94-553 L-037-469-64 Segunda publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público la venta del negocio **ROSTICERO TERMINAL**, ubicado en la Terminal de Autobuses de la ciudad de Santiago, en la calle 10a, en la provincia de Veraguas, al consorcio **R. Rodríguez S.A. Ruc 44031-0042-293873**.

Fdo. Rodríguez Hernández Briselda Céd. 9-94-553 L-037-470-41 Segunda publicación

AVISO
Por este medio yo, **MARCELA MORRIS DELGADO**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 8-159-501, con residencia en Calle Gra. Residencial El Bosque, Casa B-52, Corregimiento de Betania, acudo ante usted con mi acostumbrado respeto para solicitarle la

cancelación del Registro N° 1055, Tipo B, denominada **LATIN FREIGHT SERVICE**, con un capital social de B/.10,000.00, expedida a mi nombre, para constituirse como Persona Jurídica. Panamá, 3 de octubre de 1996.
MARCELA MORRIS DELGADO
Cédula N° 8-159-501
L-037-553-03
Primera publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio se hace del conocimiento del público que mediante la escritura N° 12,072 del día 3 de octubre de 1996, de la Notaría Décima del Circuito Judicial de Panamá, la sociedad **AIRE SICILIA, S.A.**, vende a **REFRIGERACION SICILIA, S.A.**, el establecimiento comercial denominado **AIRE SICILIA** el cual continuará con la misma denominación comercial. L-037-567-57 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.191 del 16 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 292787 Rollo 51344, Imagen 0019 el día 20 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"VODIMA COMPANY S.A."**

Panamá, 25 de septiembre de 1996.
L-037-555-57
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.219 del 17 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 21807, Rollo 51383, Imagen 0040 el día 24 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"UNITED GALLERIES INC."** Panamá, 27 de septiembre de 1996.
L-037-555-57
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.190 del 16 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 10533, Rollo 51338, Imagen 0090 el día 20 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"ECONTEC CORPORATION"** L-037-555-31 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante

Escritura Pública N° 6.286 del 19 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 311427, Rollo 51410, Imagen 0017 el día 26 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FOUR FOUNDATION CORP."** Panamá, 30 de septiembre de 1996.
L-037-555-31
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.208 del 17 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 238567, Rollo 51344, Imagen 0002 el día 20 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"VERACRUZ MARITIME INC."** Panamá, 25 de septiembre de 1996.
L-037-555-57
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.766 del 28 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 158678, Rollo

51103, Imagen 0024 el día 3 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "VESTIL SECURITIES INC." Panamá, 6 de agosto de 1996.
L-037-555-31
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.326 del 9 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 118232, Rollo 51047 Imagen 0065 el día 29 de agosto de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "UTICA CORPORATION" Panamá, 2 de septiembre de 1996.
L-037-555-31
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 6.137 del 13 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 226354, Rollo 51313, Imagen 0047 el día 18 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "TIJANA FINANCE INC." Panamá, 23 de septiembre de 1996.
L-037-555-31

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.918 del 4 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 60641 Rollo 51185, Imagen 0071 el día 10 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "RIVANDER HOLDINGS S.A." Panamá, 13 de septiembre de 1996.
L-037-555-31
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.952 del 5 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 163637, Rollo 51241, Imagen 0156 el día 13 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "MAHE SECURITIES S.A." Panamá, 17 de septiembre de 1996.
L-037-555-31
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.843 del 30 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de

Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 214565, Rollo 51127, Imagen 0049 el día 5 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "SBS STEVEN BRUNNER STUDIOS INC." Panamá, 9 de septiembre de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.765 del 28 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 109369, Rollo 51103, Imagen 0017 el día 3 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "ORBERG INVESTMENT CORP." Panamá, 4 de septiembre de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.797 del 29 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 246602, Rollo 51167, Imagen 0058 el día 9 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "LOGITRANS LOGISTICS

TRANSPORT LTD." Panamá, 10 de septiembre de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.693 del 26 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 167237, Rollo 51065 Imagen 0127 el día 30 de agosto de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "HEKEN TRADING INC." Panamá, 3 de septiembre de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.993 del 6 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 156830, Rollo 51220, Imagen 0049 el día 12 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GRISOL BAY CORPORATION." Panamá, 16 de agosto de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.907 del 3 de

septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 085082, Rollo 51258, Imagen 0128 el día 13 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FONSAGRADA S.A." Panamá, 17 de septiembre de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.859 del 2 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 236260 Rollo 51152, Imagen 0161 el día 6 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FELPAR TRADE INC." Panamá, 10 de septiembre de 1996.
L-037-555-49
Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 5.206 del 17 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 125701, Rollo 51362, Imagen 0121 el día 23 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido

disuelta la sociedad anónima denominada "B E L A N N O INVESTMENTS INC." Panamá, 24 de septiembre de 1996. L-037-555-15
Unica publicación

INC." Panamá, 9 de septiembre de 1996. L-037-555-15
Unica publicación

Panamá, 11 de septiembre de 1996. L-037-555-15
Unica publicación

L-037-555-15
Unica publicación

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.487 del 18 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 197164, Rollo 51141, Imagen 0142 el día 6 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "EVIONIL HOLDINGS

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.811 del 29 de agosto de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 226286 Rollo 51176 Imagen 0027 el día 9 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "FERGUS SERVICES CORP."

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.992 del 6 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 177688, Rollo 51230, Imagen 0015 el día 12 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GENIX LINEX INC." Panamá, 16 de septiembre de 1996.

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 5.863 del 2 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 123606, Rollo 51314, Imagen 0117 el día 18 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "GREGONIA GENERAL CORP." Panamá, 23 de septiembre de 1996. L-037-555-31

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 6.285 del 19 de septiembre de 1996, extendida ante la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura en la Ficha 311331, Rollo 51410, Imagen 0010 el día 26 de septiembre de 1996 en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada "L A M B O R CORPORATION." Panamá, 17 de septiembre de 1996. L-037-55515
Unica publicación

CONCESION

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
RESOLUCION N° 96-165
de 30 de septiembre de 1996
LA DIRECCION GENERAL DE RECURSOS MINERALES
CONSIDERANDO
Que mediante memorial presentado por la Lic. GENARINO ROSAS, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 4-118-1018, abogado con oficinas ubicadas en Ave. Perú, Calle 36 Edificio Nacional, Bella Vista, Ciudad de Panamá en calidad de Apoderado Especial de la empresa

ATLANTICO, S.A., inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 260196, Rollo 35479 Imagen 0013, solicita una concesión de extracción de minerales no metálicos (tosca) en dos (2) zonas de 163 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos Mateo Iturralde, Victoriano Lorenzo y Belisario Porras, Distrito de San Miguelito y en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, la cual ha sido identificada por este despacho con el símbolo TASA- EXTR (tosca) 94-54; Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:
a) Poder Especial otorgado al Lic. GENARINO ROSAS, por la empresa ATLANTICO DEL

solicitado;
c) Planos Mineros e Informe Descripción de zonas;
d) Declaración Jurada;
e) Capacidad Técnica y Financiera;
f) Plan de Trabajo;
g) Certificado del Registro Público;
h) Informe de Evaluación del Yacimiento;
i) Informe de Evaluación Preliminar Ambiental;
j) Declaración de Razones;
k) Pacto Social de la empresa;
l) Pago de Cuota Inicial (recibo N° 73670 de 24-5-94),
Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas ocupadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;
Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo

solicitado.
RESUELVE:
PRIMERO: Declarar la empresa TRACTORES DEL ATLANTICO S.A., elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para que se le otorgue derechos de extracción de minerales no metálicos (tosca) en dos (2) zonas de 163 hectáreas, ubicadas en los Corregimientos de Mateo Iturralde, Victoriano Lorenzo y Belisario Porras, Distrito de San Miguelito y en el Corregimiento de Río Abajo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de acuerdo a los planos mineros identificados por la Dirección General de Recursos Minerales con los números 96-208, 96-209 y 96-210.
SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales a que se refiere la Ley en tres

fechas distinta en un diario de amplia circulación de la República de Panamá y por una sola vez en la Gaceta Oficial.
La peticionaria deberá aportar al expediente de la solicitud el original y dos copias de cada una de las publicaciones inmediatamente éstos sean publicados.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973.
NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.
FRANCIA C. DE SIERRA
Directora General de Recursos Minerales
AUDO E. ESCUDERO
Jefe del Depto. de Minas y Canteras
Notificado el interesado a los 3 días del mes de octubre de 1996.
L-068-02
Unica publicación